



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE LA PLATA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POSGRADO: ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO AMBIENTAL

TÍTULO TRABAJO FINAL INTEGRADOR: “LA TUTELA JUDICIAL DEL AMBIENTE EN ARGENTINA”.

DIRECTOR : PROFESOR ABOG. ESP. HOMERO M. BIBILONI

ESTUDIANTE: MAG. GONZALO SARÁCHAGA

CORREO ELECTRÓNICO: GONZALO.SARACHAGA@YAHOO.COM.AR

ÍNDICE.

1. INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

2. Sistema federal ambiental

2.1. Constitución Nacional

2.2. Mecanismos de acción.

2.2.1. Prevención.

2.2.2. Medidas de Urgencia.

2.2.3. Recomposición. Indemnización sustitutiva.

2.2.4. Compensación.

- 2.3. Constitución de la Provincia de Buenos Aires
- 2.4. Distribución competencias: Nación, Provincia, municipios.
- 2.5. Marco normativo
- 2.6. Leyes de Presupuestos Mínimos de Protección ambiental
- 2.7. Principales tratados internacionales en materia ambiental ratificados por la Argentina.

CAPÍTULO II.

3. Procesos judiciales en materia ambiental

- 3.1. La tutela del ambiente en sede judicial
- 3.2. Del proceso individual al proceso colectivo
- 3.3. Listado de características distintivas del proceso ambiental
- 3.4. Tipos de acciones ambientales.
- 3.5. Competencia

4. Legitimación

- 4.1. Legitimados en materia ambiental
- 4.2. El rol del afectado en la tutela del ambiente.
- 4.3. Legitimación activa del Estado en procesos colectivos ambientales
- 4.4. Asociaciones civiles.

5. Medidas cautelares

- 5.1. Marco normativo

6. La prueba en procesos ambientales

- 6.1. La complejidad de la prueba del daño ambiental.

7. Rol del Juez

- 7.1. Marco normativo
- 7.2. Cosa juzgada.

8. Conclusiones.

9. Bibliografía.

ANEXO I. JURISPRUDENCIA

PALABRAS CLAVE:

MEDIO AMBIENTE – DERECHO A UN AMBIENTE SANO- DESARROLLO SOSTENIBLE - FEDERALISMO – RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL- LEYES DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL. LEGITIMACIÓN – MEDIDAS CAUTELARES - PRUEBA - DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ.

1. INTRODUCCIÓN.

El presente Trabajo Final Integrador tiene como objetivo examinar algunos de los aspectos destacados que hacen a la tutela del ambiente en sede judicial.

Para ello, dividiremos el trabajo en dos capítulos. En el primero de ellos, intentaremos dejar presentadas las principales características de nuestro diseño constitucional en materia de competencias ambientales, partiendo del reconocimiento del derecho a un ambiente sano y el deber de preservarlo en nuestra constitución nacional (artículo 41).

Luego, en el capítulo 2 nos abocaremos a estudiar el proceso judicial en materia ambiental en Argentina, partiendo de la premisa de que no contamos a nivel nacional una Ley que regule los procesos colectivos, aunque sí con diversas disposiciones en materia ambiental en la Ley General del Ambiente.

Finalmente, unas palabras de conclusión.

CAPÍTULO I.

2. SISTEMA FEDERAL AMBIENTAL

2.1. Constitución Nacional.

La Constitución Argentina de 1853 no contenía ninguna disposición específica relacionada con el derecho al ambiente. Con la reforma de 1860 se incorporó la cláusula de los derechos y garantías implícitos, al establecerse en el artículo 33 que: *“Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumeradas pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”*

En cuanto a este precepto constitucional -cuya fuente pareciera ser la IX enmienda de la Constitución estadounidense- podría interpretarse que, pese a no haber estado reconocido expresamente, el derecho al ambiente sano y la importancia de su tutela podía integrar ese elenco de derechos implícitos. Tal es así que esta circunstancia no fue un obstáculo para que exista jurisprudencia relevante sobre conflictos que versaban sobre recursos que componen el ambiente, algunos de ellos son los notorios casos “*Saladeristas*”¹ y “*kattan*”, este último relacionado con la tutela de la fauna.

Finalmente, mediante la Ley 24.309 que declaró la necesidad de una reforma parcial de la Constitución Nacional, se incluyó “la preservación del medio ambiente” en el inciso k del artículo 3, entre los temas habilitados para el debate y resolución en la Convención Constituyente. En consecuencia, se reconoció en el artículo 41 el derecho a un ambiente sano². Pero la tarea del constituyente no se limitó a este reconocimiento, sino que asimismo, en el propio artículo 41 dispuso una regulación del tópico ambiental distribuyendo competencias entre nación y las provincias. Para más, adquirió rango constitucional el derecho a interponer acción expedita y rápida de amparo (art. 43) con expresa mención a lo relativo a los derechos que protegen el medio ambiente –entre otras temáticas dentro de los derechos de incidencia colectiva en general-.

Por otra parte, cabe recordar que el Preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador- aprobado por ley 24.658, destaca la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales (que incluye, cabe agregar, el derecho al medio ambiente sano) y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo

¹“ Vinculado con cuestiones atinentes a responsabilidad administrativa (habilitación, sanción) la Corte Suprema dijo que *“la autorización de un establecimiento industrial está siempre fundada en la presunción de su inocuidad, y no obliga al gobierno que la concedió, cuando esta presunción ha sido destruida (...) el deber que sobre el pesa de proteger la salud pública contra la cual no hay derechos adquiridos, recobra toda su fuerza y no solamente puede imponer al establecimiento nuevas condiciones, sino retirar la autorización concedida si estas no cumplieran”*. (*Saladeristas de Barracas c. Pcia. De Bs. As.*”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1887)

² También es útil destacar que el derecho a un medio ambiente sano está reconocido explícitamente en las legislaciones de diversos Estados de la región (Constitución Política del Estado de Bolivia, art. 33; Constitución de la República Federativa del Brasil, art. 225; Constitución Política de la República de Chile, art. 19; Constitución Política de Colombia, art. 79; Constitución Política de Costa Rica, art. 50; Constitución de la República del Ecuador, art. 14; Constitución de la República de El Salvador, art. 117; Constitución Política de la República de Guatemala, art. 97; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 4; Constitución Política de Nicaragua, art. 60; Constitución Política de la República de Panamá, arts. 118 y 119; Constitución Nacional de la República de Paraguay, art. 7; Constitución Política del Perú, art. 2; Constitución de la República Dominicana, arts. 66 y 67, y Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, art. 127).

indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros. Y en su artículo 11 titulado “Derecho a un medio ambiente sano” establece que: *“Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”* y agrega: *“Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”*.

Volviendo al artículo 41 de la Constitución Nacional, su texto establece: *Artículo 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Algunas de las cuestiones importantes a destacar de este precepto constitucional son:

1.1.1. Es un derecho-deber: la contrapartida del derecho al disfrute de un derecho al ambiente sano es el correspondiente deber, de todos –en la medida de responsabilidad de cada uno, vale agregar- a su preservación.

1.1.2. Concordemente, al disponerse que las autoridades *“proveerán a la protección de este Derecho”* involucra al estado en sus tres poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, y en sus tres niveles, nacional provincial y local. Todos ellos tienen el deber de velar por la protección del ambiente y el derecho a vivir en un ambiente sano. Por otra parte, sin detenernos en la discusión sobre si el

Ministerio Público Fiscal reviste la condición de cuarto poder o no, entendemos que también queda incluido en esta disposición.

1.1.3. Se reconoce el derecho de las generaciones futuras, “nuevo” sujeto de derecho. Vale mencionar que –entre otros antecedentes- en la Declaración de Río de Janeiro del año 1992, conocida también como “Cumbre de la Tierra”, se estableció en el principio 3 que: “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”.

1.1.4. Concepto amplio de ambiente: incluye al patrimonio cultural.

1.1.5. En relación con los alcances del bien jurídico contenido en el artículo 41 mentado, Rosatti ha manifestado que:

*“no es la salud humana sino el equilibrio ambiental. De modo que en nombre de “cierta” calidad de vida humana no podría convalidarse (ni ética ni jurídicamente) el perjuicio al equilibrio ambiental ni el menoscabo a la diversidad biológica. (...) en la medida en que exige el compromiso constante del hombre para asegurar la aptitud del entorno, la cláusula bajo examen requiere: - Desde el punto de vista científico, considerar al ambiente no solo como un conjunto de *elementos* sino -básicamente- como un conjunto de complejas *relaciones* cuyo equilibrio debe ser mantenido, y - desde el punto de vista metacientífico (o filosófico), considerar al hombre *involucrado* (y por tanto “comprometido”) en la protección de la “casa grande” y no meramente *rodeado* (y por tanto “separado” o “recortado”) de un entorno sobre el que se autoasigne facultades de dominio y apropiación”* (Rosatti, 2012, p. 814)

1.1.6. En cuanto a la interpretación que cabe asignarle al artículo 41 en cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en el notorio caso “Mendoza” que *“[e]l reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la*

obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente (...)³”.

1.1.7. También el Máximo Tribunal ha señalado que a partir de la inclusión en 1994 de la cláusula ambiental de la Constitución Nacional (art. 41), el paradigma jurídico que ordena la regulación de los bienes colectivos ambientales es ecocéntrico o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales, sino los del sistema mismo, como lo establece la Ley General del Ambiente 25.675 (Fallos: 340:1695), debiendo conjugar el territorio ambiental, de base natural, con el territorio federal, de base cultural o política (doctrina de Fallos: 342:2136, entre otros)⁴.

1.1.8. Interdependencia del derecho al ambiente sano con otros derechos: existe una relación interdependiente entre la tutela del ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos, entre ellos, la salud. En la Opinión Consultiva N° 23-17 “Medio Ambiente y Derechos Humanos” emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se afirmó que *“El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas **debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros.** La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, **por lo cual un medio***

³ (causa “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 20 de junio de 2006, considerando 7°).

⁴ Ver considerando 7° causa “Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 11 de agosto de 2020.

ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad⁵ (énfasis agregado).

2.2. Mecanismos de acción en materia ambiental.

En materia ambiental existe una secuencia lógica de acciones, a saber: prevención, medidas de urgencia, recomposición y compensación.

Como sintéticamente ha expuesto con notoria claridad el Máximo Tribunal Bonaerense: *“Cualquier actividad susceptible de empobrecer sustancialmente la calidad de vida de cualquier persona o comunidad debe ser en primer lugar prevenida o disuadida. Si ya hubiere comenzado a generar el daño, habrá de cesar, sin perjuicio de la reparación integral del agravio irrogado, de acuerdo al principio de que quien perjudica el medio ambiente debe resarcir, pero quien resarce no por ello puede seguir produciendo el perjuicio... 6”*.

2.2.1. Prevención.

La prevención es el prisma sobre el cual se debe analizar la cuestión ambiental. Tal como vimos, el art. 41 de la CN establece el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado que poseen los habitantes, y su correlato, el deber de preservarlo. Este último deber ser entendido en términos preventivos, es decir, conservación *in natura*. Ello por cuanto, a diferencia de otros bienes susceptibles de ser preservados por otros medios, la degradación de un bien ambiental, la más de las veces, es de imposible reparación ulterior. Esto trae aparejadas diversas connotaciones tanto en sede administrativa como judicial.

En sede administrativa, el Estado posee diversas competencias para regular qué actividades antrópicas pueden realizarse en determinado lugar, los procedimientos

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, Medio Ambiente y Derechos Humanos, (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la convención americana sobre derechos humanos) consid. 59, el resalte no pertenece al original.

⁶ “Ancore S.A. y otro c/Municipalidad de Daireaux s/Daños y perjuicio”, SCBA Sentencia del 19/02/2002; Ac 60094 LP “Almada, Hugo Néstor c/Copetro S.A. y otro s/Daños y perjuicios”, SCBA Sentencia del 19/05/1998

administrativos y trámites que deben cumplimentar, y las inspecciones o auditorías a las que se deben someter, etc.

Por lo tanto, podemos señalar los siguientes elementos como destacados a la hora de la prevención en materia ambiental: a) evaluación de impacto ambiental; b) ordenamiento ambiental y c) educación ambiental

Evaluación de Impacto Ambiental (arts. 11 a 13 LGA): Procedimiento que culmina con la Declaración de impacto ambiental, es insoslayable para prevenir los impactos ambientales –tanto positivos como negativos- sobre el ambiente.

Ordenamiento ambiental (arts. 9 y 10 LGA): Este instrumento resulta esencial para armonizar los diferentes intereses que posee la sociedad, productivos, de esparcimiento, habitacionales, etc. Y evitar futuros conflictos que se dan, comúnmente, con el crecimiento desorganizado y sin planificación de las ciudades. Por citar ejemplos cercanos, el corrimiento de la frontera agrícola a lo largo y ancho del país, ha hecho crecer exponencialmente el conflicto entre actividades agrícolas y la población, ello principalmente derivado de fumigación con agroquímicos y los consecuentes daños a la salud de la población colindante y también a actividades productivas sensibles a estos últimos (ej. Apicultura)

Educación Ambiental (arts. 14 y 15 LGA): Es un elemento de prevención por antonomasia, tanto para que una sociedad democrática cumpla y considere como valiosos determinados hábitos y conductas ambientalmente responsables, como también a fin de condenar prácticas nocivas. Previsto constitucionalmente (art. 41) y como una de las políticas ambientales de nuestro país (art. 2 inc. H, LGA), es un factor fundamental a la hora de alcanzar cualquier objetivo que se plantee el país en la materia. De poco sirve cualquier esfuerzo, tanto sea del sector estatal como del privado, si una sociedad se mantiene apática frente a determinada problemática, en este caso ambiental, aunque bien puede valer esta conclusión frente a otros flagelos que debilitan a la sociedad (como ser, desnutrición, trabajo infantil, trata de personas, corrupción, etc.). En este sentido, entendemos que una de las mejores inversiones que puede realizar un país es en la educación, de todos los niveles.

2.2.2. Medidas de Urgencia.

Ante determinados eventos contaminantes de alta peligrosidad y rápido desarrollo, la respuesta debe ser, como resulta fácil advertir, eficaz y tempestiva. Para ello, la tarea insoslayable es la de la planificación y la de poder prever, con la mayor exactitud posible, qué eventos dañosos pueden acaecer en determinado lugar y qué protocolo de actuación seguir si determinado siniestro indeseado sucede. Ejemplo de esto lo constituyen ciudades como Campana o Ensenada, las cuales se desarrolla un polo petroquímico, las autoridades y las empresas deben articular acciones de forma tal que la sociedad esté informada como actuar en determinados casos, a que centros acudir, etc. (ej. común, ante la presencia de olores o ruidos fuertes provenientes de una refinería)⁷.

2.2.3. Recomposición - indemnización sustitutiva (art. 28 LGA)

Dado que el principio rector en la materia es la prevención, de no poder evitarse la polución del ambiente, la recomposición ocupa siguiente lugar. Por ejemplo, en el célebre caso "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros", sentencia del 8 de julio de 2008 (Fallos: 331:1622) el cimero Tribunal de nuestro país estableció que **la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces** (consid. 15; el resaltado me pertenece).

No debe confundirse recomposición con indemnización (la cual a su vez puede ser a título individual por daños generados a través del ambiente, y la indemnización sustitutiva), son dos cuestiones diferentes. La recomposición supone volver al *statu quo* anterior a que se produzca el daño ambiental, la indemnización individual que podría solicitar un damnificado en particular (ej los daños individuales que reclaman los litigantes en la causa "Mendoza") son a título individual, por aquellos daños que haya sufrido en su persona o en su propiedad (ej. afecciones en la salud, daños en la propiedad por actividades contaminantes, etc.). Tampoco ha de confundirse con la *indemnización sustitutiva* prevista en el propio artículo 28, que opera en los casos en que la

⁷ Asimismo, y pese a que no encuentran origen en causas antrópicas, resulta un buen ejemplo de esto último (como también un caso exitoso de educación ambiental) sociedades como la de Cuba o Japón, que a sabiendas que su territorio es susceptible de padecer eventos climáticos de magnitud (como huracanes o terremotos) preparan desde edades tempranas a las personas con los conocimientos adecuados para saber cómo actuar en estas situaciones.

recomposición no es técnicamente factible, debe ser reconocida judicialmente y depositada en el Fondo de Compensación Ambiental.

Un ejemplo de recomposición lo encontramos en la provincia de Salta, en la cual el Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable de la Provincia dispuso la recomposición ambiental de aproximadamente 10 mil hectáreas desmontadas de forma ilegal en el departamento San Martín⁸. En otro caso⁹ acaecido en nuestro país, la Provincia de San Luis denunció, por medio de un incidente, una matanza de burros en determinada zona controlada por Parques Nacionales. Solicitó en ese sentido la nulidad de cualquier autorización de matanza y faena, y la recomposición por parte de los responsables del ambiente dañado a su estado anterior, y en caso de no ser posible, una indemnización sustitutiva a los destinatarios que allí indica. La Corte resuelve ordenar una serie de medidas para dilucidar la cuestión, a saber: requerirle a Parques Nacionales un informe sobre la matanza denunciada, qué medidas se adoptaron y que autorizaciones se brindaron y con qué fundamentos.

A los fines de recomponer el ambiente Uno de los instrumentos normativos que contamos en la provincia de Buenos Aires es la Ley de pasivos ambientales N° 14343.

Otro ejemplo de la realidad Argentina nos lo da el de la cuenca del Río Reconquista que es, junto a la del Matanza-Riachuelo, de los cauces fluviales más contaminados del país. Desde su nacimiento en el Dique Roggero atraviesa un total de 18 partidos del oeste y norte del conurbano bonaerense, donde hay instaladas alrededor de 12.000 industrias y habitan cinco millones de personas, de las cuales más de un millón (el 32% no tiene agua de red y el 61% no cuenta con cloacas) se ven afectadas por la contaminación. Con la sanción de la Ley Provincial N° 12.653, en el año 2001, se crea el Comité de Cuenca del Río Reconquista (COMIREC¹⁰), cuya finalidad es analizar y abordar la problemática de la contaminación del Río Reconquista producida por sectores urbanos e industriales. Por la magnitud del territorio abarcado y la población comprometida, este tema es de los más graves en materia ambiental tanto de la Provincia de Buenos Aires como de nuestro país.

⁸<http://infoandina.mtnforum.org/es/content/recomposici%C3%B3n-ambiental-de-un-campo-desmontado>

⁹“Administración de Parques Nacionales c/ San Luis, Provincia de s/ incidente de medida cautelar”CSJ 642/2010 (46-A)/I; S. 4/8/2016

¹⁰<http://www.comirec.gba.gov.ar/>

2.2.4. Compensación.

Son aquellas medidas y acciones generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por el desarrollo de los proyectos, siempre que no se puedan adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración eficaces. No refieren a cuestiones económicas *per se*, sino que generan un beneficio al ambiente, que es proporcional daño o alteración del equilibrio que le ocasiona determinado proyecto o actividad. Se utilizan en situaciones en las cuales el impacto ambiental negativo es inevitable. Es decir, no se aplica a aquellos impactos ambientales que pueden ser mitigados o situaciones de pasivos ambientales que deben ser remediados. La prioridad siempre son las medidas de prevención, corrección, mitigación de los daños, aunque en algunos casos puedan ser complementarias. Ejemplo de ello puede ser que para construir una obra (ej. Un estadio, un puerto, un edificio) se tengan que talar determinada cantidad de árboles, en forma inevitable. Ese daño debe ser compensado, en términos de mantener el equilibrio y la funcionalidad de un ecosistema alterado, en especie. Es decir, plantación de especímenes arbóreos.

A continuación algunos posibles lineamientos a seguir para seleccionar áreas de compensación ambiental¹¹: a) Que sean cercanas al área de influencia del proyecto; b) Que estén sometidas a presiones o amenazas de pérdida o degradación de la biodiversidad y funcionalidad de los ecosistemas; c) Que permitan una conectividad que evite o reduzca fragmentación y propicie la conservación de especies; d) Que cuenten con potencial para asegurar ganancias de conservación y e) Que cuenten con potencial de obtención de beneficios ambientales para la población local.

2.3. Constitución de la Provincia de Buenos Aires

Por su parte, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, al igual que otras provincias, ha consagrado en su artículo 28 el derecho de los habitantes bonaerenses y el

¹¹ Fuente: Perú. Ministerio del Ambiente "Lineamientos para la compensación ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) : R. M. n.° 398-2014-MINAM / Ministerio del Ambiente, Dirección General de Evaluación, Valoración y Financiamiento del Patrimonio Natural. -- Lima : MINAM, 2015." <http://www.minam.gob.pe/patrimonio-natural/wp-content/uploads/sites/6/2013/09/Lineamientos-de-Compensacion-Ambiental-170915.pdf>

de las generaciones futuras, a gozar de un ambiente sano. Asimismo, ha establecido en el propio texto constitucional diversas cuestiones que hacen a la tutela del ambiente.

Veamos: “Artículo 28.- Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras.

La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada.

En materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales.

Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna.

Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo”.

Algunos aspectos a destacar de esta norma:

- La prevención en esta materia es la premisa, imponiendo el deber de preservación de los recursos y la de tomar medidas de precaución a aquellos que con su acción u omisión pueden degradarlo
- Al momento de planificar y controlar el impacto ambiental debe tenerse presente la facultad de las provincias de llevar adelante un procedimiento de Declaración de Impacto Ambiental –DIA- en el caso de Bs. As. Regulado principalmente en la Ley 11.723.

- Interpretando este precepto, la SCBA ha resuelto que: *“(…) todos los habitantes tienen derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, recayendo, primordialmente, sobre los poderes públicos (doctr. causa I. 1982, “Y.P.F.”, sent. de 31-X-2001), aunque también sobre la ciudadanía en general, el deber de conservarlo y protegerlo (art. 28, Const. pcial.), en modo que el entorno natural sea apropiadamente resguardado, a fin de garantizar un desarrollo social, económico y tecnológico sustentable, esto es, aprovechable en armonía con el ambiente por las generaciones actuales y las venideras (arts. 41, C.N. y 28, Const. pcial.)¹²”.*

2.4. Distribución competencias: Nación, Provincia, municipios.

Las relaciones federales se sustentan en listados de competencias finalistas y materiales, que se atribuyen en exclusividad o concurrencia, ídem las provincias con los municipios. Cada sistema público provincial tiene sus particularidades, más allá de los lineamientos generales sobre el tema que se puedan identificar.

Hasta la década del 90, antes de la reforma constitucional citada más arriba, la protección ambiental estaba abocada principalmente a leyes provinciales de tinte general o sectorial, los municipios por su parte principalmente abocados a salubridad y urbanismo, en el marco del poder de policía.

Luego de la reforma, entonces, los tres niveles de gobierno deben dictar los sistemas normativos y de gestión para la tutela del ambiente. Por tanto, usualmente se suele indicar que el derecho administrativo es de las ramas que más puntos de conexión tiene con el derecho ambiental. Como derivación de ello y del principio de prevención del daño que impera en materia ambiental, que tiene tanto rango constitucional como legal (arts. 41 de la Constitución Nacional y artículo 4 de la LGA), la actuación de los organismos competentes de las distintas jurisdicciones posee un rol notorio (como ejemplo baste mencionar que el propio artículo 33 de la Ley N° 25675 dispone que *“Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán*

¹² "Sociedad Anónima Garovaglio y Zorraquin c/Provincia de Buenos Aires (O.S.B.A.). Demanda contencioso administrativa"; SCBA; sentencia del 26 de septiembre de 2007.

la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación (...)”.

No obstante, es útil señalar que el art. 29 de la LGA establece en lo pertinente que “(...) *la responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa*”. Partiendo de lo dispuesto en este artículo Sabsay y Di Paola -con cita del antecedente jurisprudencial Maceroni¹³- destacan el rol que cumplen los estándares ambientales que fija la autoridad administrativa, y no obstante su importancia, los límites administrativos son inferiores a la ley y que la justicia incluso se encuentra habilitada a declarar la existencia de daño ambiental aun cuando no se superen esos límites, en los casos en los que por ejemplo se acrediten daños a la salud, propiedad y flora, con directo y fundado nexo de causalidad con la actividad de la demandada (Sabsay y Di Paola, 2003, p.2).

Respecto a las competencias ambientales que poseen la nación, las provincias y los municipios, amén de las atribuciones que le son propias, tienen “facultades concurrentes” para legislar, dentro de sus respectivas jurisdicciones en materia ambiental. En ese marco el art. 23 de la LGA establece un sistema Federal ambiental, con el objetivo de desarrollar la coordinación de la política ambiental, y al COFEMA como organismo a cargo de su instrumentación

Asimismo, la LGA establece en su artículo 4° como uno de sus principios de la política ambiental el de “solidaridad” por el cual “La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos” y en el artículo 5° regula que “*Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades provisiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley*”.

Pese a ello, uno de los principales problemas que enfrenta la administración *lato sensu* es la visión generalizada que existe por parte de la ciudadanía que los conflictos

¹³ “Maceroni, Francisco y otros v. Dirección General de Fabricaciones Militares”, C. Fed. La Plata, Sala 1°, 3/9/96, Jurisprudencia Argentina, Pag. 20. Agosto 5 de 1998. Numero 610,

ambientales deben contar con una solución integral desde una *ventanilla única ambiental*, es decir, desde el organismo que se aboque a la temática. Al respecto, Bibiloni manifestó que:

“La cuestión ambiental, más allá de las atribuciones que se le otorguen por ley de ministerios o legislación específica a quien se nomine como autoridad de aplicación, roza por su vastedad la totalidad de actividades de las diferentes áreas de gobierno (...) es un hecho que un ministerio o secretaría de ambiente no puede subsumir todo lo ambiental de las gestiones concurrente, de allí la necesidad de coordinar esa diversidad competencial, en lugar de enfrascarse en luchas estériles de poderes internos, que consumen mucha energía y provocan escasos resultados en función del bien que se pretende proteger. (...)”. Y como consecuencia de estos razonamientos, el autor citado afirma que “el objeto “ambiente” es absolutamente complejo, y por tanto, sólo la transversalidad competencial puede comprenderlo en su globalidad” (Bibiloni, 2008, p. 105).

Partiendo de este enfoque, se impone un actuar coordinado y estratégico de diversas áreas de gobierno para abocarse a cuestiones ambientales por su carácter interdisciplinario y su prisma enfocado en prevenir daños. Y asimismo, en todos los organismos debiera comenzarse a plasmar los principios que componen el paradigma ambiental (ejemplo, utilizando sistemas de gestión ambiental en sus oficinas).

En este orden de ideas, de la hermenéutica que surge de diversos preceptos constitucionales (art. 41, 124 y conc.) cabría afirmar que la existencia en materia ambiental de un federalismo de concertación, en donde la regla es la competencia local, y la excepción la federal. De igual forma, en el ámbito judicial la competencia es por regla, también local a excepción de que el daño sea interjurisdiccional, en cuyo caso será competente la justicia federal (arts. 7 y 32 LGA).

No obstante lo cual, el estado nacional posee la importante facultad de dictar LPMPA que brinden una tutela uniforme en todo el territorio sobre determinados tópicos

ambientales, el cual debe ser entendido, tal como su nombre, como un *piso mínimo* en sentido de “base”, que puede ser completado, aumentado, elevado. En consecuencia, los gobiernos locales, tanto provincia como municipios, pueden complementar maximizando esa protección, al dictar normas que eleven los estándares de protección o regulen aspectos no previstos en la LPMPA. Esto resulta importante porque son los gobiernos locales los que, precisamente, conocen las particulares problemáticas que hacen a su entorno geográfico, social, económico, político.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el sistema federal importa asignación de competencias a las jurisdicciones federal y provincial; y que ello no implica, por cierto, subordinación de los estados provinciales al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general (Fallos: 323:3266).

También al respecto existe una sólida jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal que ha sostenido que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido. La Corte ha resuelto que tal conclusión procede de la Constitución Nacional, la que si bien establece que le cabe a la Nación "*dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección*", reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas (art. 41, tercer párrafo de la Constitución Nacional, Fallos: 318:992; 329:2280; 330:4234; 331:1312 y 2784; y CSJ 169/2009 (45-M)/CS1 "Ministerio Público Fiscal de la Nación c/ Río Negro, Provincia de y otros s/ amparo (daño ambiental)", sentencia del 7 de mayo de 2013).

Asimismo, es clave la articulación con los sectores privados, participando con los actores de determinado sector productivo que llevaran adelante las acciones pertinentes, a los fines de lograr la conducta deseada que genere impactos ambientales positivos. Para ello resultara necesaria una interacción fluida tanto del organismo encargado de la cuestión ambiental con el ministerio de trabajo, como así también con cámaras empresarias sectoriales, gremios, etc. Ello lleva a pensar al sector público y privado como eslabones de una cadena, y en consecuencia, de faltar cualquiera de ellos, ningún

accionar dará la completitud necesaria al sistema y por lo tanto devendrá ineficaz a futuro.

a. NACIÓN:

Tiene a su cargo el dictado de normas, destacando entre ellas las denominadas de presupuestos mínimos de protección ambiental (conf. Art. 41 CN) que rigen en todo el territorio nacional. Su definición puede encontrarse en el artículo 6° de la LGA: *“Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable”*.

Por aplicación del “Principio de subsidiariedad” el Estado nacional *“(…) tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales”*.

Asimismo, una importante facultad que recae sobre un organismo nacional, el SENASA, es la aprobación y categorización de productos fitosanitarios. Merece un resalte dicha situación atento que la problemática vinculada a los agroquímicos se constituye, por sus altos niveles de conflictividad (tanto en nuestro país como en el mundo) como uno de los grandes problemas y desafíos que enfrenta el derecho ambiental, a nivel nacional y global.

b. PROVINCIAS:

Las normas que, en ejercicio del poder de policía, restringen la propiedad son de naturaleza administrativa, y por ende son provinciales y municipales, según el caso¹⁴.

También es importante destacar que las provincias poseen el dominio originario de los recursos naturales, y tienen la potestad de crear regiones, conforme dispone el artículo 124: *“Artículo 124.- Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y*

¹⁴ Ver en este sentido la explicación dada por **ROSATTI, Horacio D.** en la obra *“Derecho Ambiental Constitucional”*, Ed. Rubinzal – Culzoni, , 1° Ed. 1° Reimp.- Santa Fe, 2007, Pag. 102 y sigs.

social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto.

Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

Principalmente ante sus reparticiones, y las municipales, es donde deben realizarse los procedimientos administrativos correspondientes tendientes a obtener habilitación ambiental (en sentido amplio) según el tipo de actividad que se trate. En la provincia de Buenos Aires, el organismo encargado de fiscalizar y atender la cuestión ambiental es el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS). Por ejemplo, los arts. 69 al 72 de la ley 11723 regulan el régimen de control y sanciones administrativas de la Provincia

C. MUNICIPIOS:

En las actividades productivas de índole comercial debe necesariamente intervenir con carácter previo el municipio correspondiente a los fines de su habilitación. La autonomía municipal consagrada constitucionalmente, tiene diversas implicancias, entre ellas las relacionadas con los derechos cívicos y electorales (elección de las autoridades municipales) y en cuestiones ambientales principalmente con la habilitación de emprendimientos de impacto ambiental, salubridad pública, poder de policía, zonificación y planeamiento urbano.

Por tales razones, y dado que existen más de dos mil municipios en el país, Bibiloni afirma que es imposible presentar [o sistematizar] sus esquemas ambientales, y que pese a que conforme la Constitución y la propia historia nacional, tienen un protagonismo notable en lo concerniente al desarrollo local, es pertinente destacar que en este tópico se da lo que el autor sintetiza como *“Inmediatez ante el problema vs. Imposibilidad de solución”*. Ello por cuanto, ante determinado problema, los ciudadanos tienen al Municipio como el referente institucional cercano para acudir en procura de soluciones y destinar

sus reclamos, independientemente que aquellos sean o no de competencia municipal específica en un sentido *técnico administrativo* (Bibiloni, 2008, p. 379/383).

En esta inteligencia, cabe concluir siguiendo a Marchiaro que:

“Toda actividad con impacto local es de regulación municipal. (...) la potestad municipal para esta regulación es connatural al poder de policía municipal (urbanístico, de ordenamiento territorial, sanitario, ambiental y sobre salud pública)”. Esto último cobra especial importancia teniendo en cuenta que, lógicamente, los principales impactos ambientales negativos de las actividades productivas recaen en los municipios y sus habitantes. Tomemos como ejemplo la actividad pecuaria la cual tiene un gran impacto negativo en recursos como el agua, la tierra, la biodiversidad y contribuye significativamente al cambio climático” (Marchiaro, 2011, p. 100).

Citamos en este sentido el caso “Chañar Bonito¹⁵” en el cual la Municipalidad de Mendiolaza, Prov. De Córdoba, dictó una ordenanza que prohibía todo tipo de agroquímicos, y el Superior Tribunal de esa Provincia declaró que era inconstitucional, porque sin desconocerle al Municipio las facultades de regulación y poder de policía que posee, entendió que la ordenanza en cuestión avanzaba sobre competencias del Estado Nacional (en ese caso, particularmente del organismo SENASA).

También es conducente citar la causa "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 2 de julio de 2019. Allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió por mayoría que un municipio, al disponer la relocalización de antenas de telefonía celular –considerando para ello cuestiones ambientales y de

¹⁵ “Chañar bonito s.a. C/ municipalidad de Mendiolaza s/ amparo” Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, 18/9/2007

salud pública-, avanzó indebidamente sobre aspectos vinculados al funcionamiento y organización de un servicio interjurisdiccional que conforme la Constitución Nacional son de competencia federal.

Por otra parte, traemos a colación parte de lo dispuesto en la ley 11723 de la Provincia de Buenos Aires que en sus arts. 78 y sigs. que introdujo modificaciones al CODIGO DE FALTAS MUNICIPALES.: *Artículo 78º: Incorpórase al Decreto Ley 8751/77 T.O. Decreto 8526/86, los siguientes artículos: "Artículo 4 bis: Se considerarán faltas de especial gravedad aquellas que atentaren contra las condiciones ambientales y de salubridad pública, en especial las infracciones a las ordenanzas que regulan:Inciso a): Condiciones de higiene y salubridad que deben reunir los sitios públicos, los lugares de acceso público y los terrenos baldíos.Inciso b): Prevención y eliminación de la contaminación ambiental de los cursos y cuerpos de agua y el aseguramiento de la conservación de los recursos naturales.Inciso c): Elaboración, transporte, expendio y consumo de productos alimentarios y las normas higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial. Inciso d): Instalación y funcionamiento de abastos, mataderos, mercados y demás lugares de acopio y concentración de productos animales.Inciso e): Radiación, habilitación y funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales de la primera y segunda categoría de acuerdo a la Ley 11.459.(...)"*

3. Marco normativo.

En el presente acápite realizaremos un enlistado meramente enunciativo de los principales instrumentos legislativos con los que contamos en el país en materia ambiental ¹⁶.

3.1. Leyes de Presupuestos Mínimos de Protección ambiental (LPMPA).

Tal como mencionáramos en los apartados anteriores, la nación posee la facultad de dictar LPMPA, y las provincias de complementarlas, es decir, no solo reglamentarlas. Incluso, ante la falta de una LPMPA dictada por la Nación, tanto las provincias como los municipios pueden proceder a regular determinado tópico, siempre en el marco de sus

¹⁶ Relevamiento efectuado hasta septiembre 2020. Fuentes principales consultadas: <https://www.senado.gob.ar/> ; <http://www.infoleg.gob.ar/>

competencias y cuidando de no invadir poderes que corresponden a las otras esferas de gobierno.

Por lo tanto, una ley del congreso nacional puede regular cuestiones relacionadas con el derecho civil, procesal, administrativo, y a través de ella tutelar uniformemente los recursos naturales del país, de los cuales las provincias son las titulares.

- Ley 25.675 denominada “Ley General del Ambiente” que establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. La política ambiental argentina está sujeta al cumplimiento de los siguientes principios: de congruencia, de prevención, precautorio, de equidad intergeneracional, de progresividad, de responsabilidad, de subsidiariedad, de sustentabilidad, de solidaridad y de cooperación. Instrumentos de política ambiental previstos en el art. 8 de la LGA (OAT, EIA, ETC) son de aplicación tanto a bienes de dominio privado del estado y los particulares, como a los de dominio público.

- Ley 25.612 que regula la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional, y sean derivados de procesos industriales o de actividades de servicios.

- Ley 25.670 que sistematiza la gestión y eliminación de los PCBs, en todo el territorio de la Nación en los términos del art. 41 de la Constitución Nacional. Prohíbe la instalación de equipos que contengan PCBs y la importación y el ingreso al territorio nacional de PCB o equipos que contengan PCBs.

- Ley 25.688 que establece el “Régimen de Gestión Ambiental de Aguas” consagra los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional. Para las cuencas interjurisdiccionales se crean los comités de cuencas hídricas.

- Ley 25.831 sobre “Régimen de libre acceso a la Información Pública Ambiental” que garantiza el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

- Ley 25.916 que regula la gestión de residuos domiciliarios.
- Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.
- Ley 26.562 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema en todo el Territorio Nacional.
- Ley 26.639 de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.
- Ley 26.815 de Presupuestos Mínimos para el Manejo del Fuego.
- Ley 27.279 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión de los Envases Vacíos de Fitosanitarios
- Ley 27.250 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global.

3.2. Principales tratados internacionales en materia ambiental ratificados por la Argentina

- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (aprobada por Ley 24.295)
 - Protocolo de Kyoto (aprobado por Ley 25.438)
 - Convención de las Naciones Unidas sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (aprobada por Ley 21.836)
 - Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (aprobado por Ley 25.389)
 - Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR (aprobado por Ley 25.841)
 - Convención de las Naciones Unidas para la Lucha contra la Desertificación (aprobada por Ley 24.701)
 - Convención de Basilea (aprobado por Ley 23.922)
 - Convenio sobre la Diversidad Biológica (aprobada por Ley 24.375)
 - Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (aprobado por Ley 24.216)
 - Convención sobre Humedales de Importancia Internacional (aprobada por Ley 23.919)

- Convenio de Viena para protección de la Capa de Ozono (aprobado por Ley 23.724)
- Acuerdo de Escazú.

CAPÍTULO II

3. Procesos judiciales en materia ambiental.

Algunos de los objetivos que nos proponemos en el presente capítulo son:

- Comprender por qué los conflictos de índole ambiental requieren de un proceso de especiales características y repensar los institutos procesales *clásicos*.
- Conocer los principales elementos que componen el acceso a la justicia ambiental y cuáles son los legitimados activos en la materia.
- Identificar los principales aspectos diferenciales que presenta el proceso colectivo en materia ambiental.

3.1. La tutela del ambiente en sede judicial.

Como piso de marcha vale decir que el proceso civil tradicional –en sentido amplio de *no penal*- fue diseñado esencialmente para dirimir conflictos individuales, por lo tanto se aprecia como insuficiente para dar debida respuesta a conflictos colectivos que versen sobre la tutela del ambiente. De esta forma, estos últimos resultan ser una especie dentro de los procesos colectivos que, al momento, no se encuentran legislados de manera sistémica en nuestro país. No obstante, la Ley General del Ambiente N° 25675 (en adelante, LGA) contiene diversas disposiciones que regulan aspectos en materia ambiental, tal como veremos.

Todas las decisiones sobre actividades que conlleven un impacto en el ambiente, tanto sea negativo como positivo, acaparan especial atención por parte de la ciudadanía. Lo propio puede decirse sobre el diseño e implementación de políticas públicas sobre el tema, respecto de las cuales también los distintos sectores de la sociedad suelen reclamar una participación en su elaboración. Así, actualmente es difícil imaginar que se emprenda cualquier actividad de envergadura con potencial impacto negativo en el

ambiente en forma inopinada de los ciudadanos. En línea con ello, es notorio el crecimiento de judicialización de este tipo de conflictos, de allí la importancia de su estudio.

3.2. Del proceso individual al proceso colectivo

La primera nota característica que encontramos es que debe existir una afectación colectiva, es decir, los conflictos individuales que no adquieran una dimensión de envergadura susceptible de afectar al ambiente no integran el elenco citado (de conformidad a lo prescripto en el art. 27 de la LGA).

En cuanto a los bienes colectivos, Lorenzetti afirma que no pertenecen ni al Estado ni a los particulares en forma exclusiva, y no son susceptibles de ser divididos en partes que permitan afirmar sobre ellos la titularidad individual de un derecho dominial. Continúa el autor citado enunciando las características que poseen: a) Indivisibilidad de los beneficios; b) uso común sustentable; c) no exclusión de beneficiarios; d) estatus normativo; e) calificación objetiva; f) legitimación para obrar difusa o colectiva g) precedencia de la tutela preventiva; h) resarcimiento a través de patrimonios de afectación [ej. Fondo previsto en la LGA]; i) su ubicación en la esfera social (Lorenzetti, 2009, p. 7/10).

Existen al menos tres concepciones sobre qué abarca el concepto ambiente: a) restrictiva: identifica al ambiente con los recursos naturales como agua, suelo, flora, fauna y otros; b) intermedia: incluye además los recursos naturales a los bienes culturales como el patrimonio histórico. Es la que pareciera seguir la LGA N° 25675 al incluir dentro de la figura del daño ambiental a los bienes y valores colectivos; c) amplia: abarca a su vez problemas sociales como la pobreza, vivienda y calidad de vida en general.

Por lo tanto, el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible (Fallos: 329: 2316). En tal sentido, los derechos de incidencia colectiva, por oposición a los derechos individuales, son susceptibles de ampliar el ámbito o alcance de la controversia de una esfera *individual* hacia una dimensión *colectiva*. Cuando se persigue la protección de un interés difuso de tipo ambiental, el grupo representado es abierto y mutable.

En otras palabras, y tal como refiere Mateo:

“la originalidad del derecho ambiental y su problemático encasillamiento en las tipologías clásicas se debe a la dificultad de adaptar técnicas que están pensadas para la defensa patrimonial de unos sujetos frente a otros, a las particulares circunstancias de ciertos bienes que son de todos, que ni siquiera son en muchos casos físicamente apropiables, en términos inmobiliarios, pero que no obstante pueden ser perjudicados sin quizás trascendencia económica tangible para los sujetos individuales, al menos para los coetáneos de la perturbación” (Mateo, 2003, p. 57).

Por lo tanto, en el “proceso tradicional” todos los interesados deben concurrir nominalmente al juicio (por su impronta *personalista*), en tanto que el “proceso colectivo”, de cariz impersonal, no requiere la presencia de cada uno de los interesados, pues su actuación reposa en un *representante grupal*. De tal forma, las decisiones adoptadas en el marco del proceso alcanzan a la totalidad del colectivo involucrado, sin necesidad de que sus integrantes deban presentarse individualmente en la causa, medida que desvirtuaría la esencia misma de este tipo de acciones¹⁷.

De conformidad a la interpretación que hiciera la CSJN en el caso “Halabi¹⁸” y posteriores, importa destacar aquí al menos de ese importante precedente la clasificación de tres tipologías de derechos: a) individuales; b) de incidencia colectiva que tiene por objeto bienes colectivos –como el ambiente–; c) derechos de incidencia colectiva que versan sobre derechos individuales homogéneos. De esta forma, los procesos que versan sobre bienes colectivos, son ontológicamente colectivos, no existe posibilidad de enjuiciarlos sin que la resolución del juicio beneficie o perjudique a todos, dada la imposibilidad tanto de conformar un litisconsorcio necesario como asimismo de escindir o

¹⁷ conf. Causa K. 42. XLIX. RHE “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ AGUAS BONAERENSES SA Y OTROS Y OTRO s/amparo”, Corte Suprema de Justicia de la nación, sentencia del 02/12/2014; Fallos: 337:1361.

¹⁸ “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. – ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 24 de febrero de 2009.

dividir el resultado del pleito – ej calidad del aire, paisaje, etc.-. En el supuesto c – individuales homogéneos- son derechos individuales enteramente divisibles, pero existe una homogeneidad fáctica y normativa por la que deviene necesaria la realización de un único juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada, a excepción a lo que hace a la prueba del daño individualmente sufrido (consid. 12 Halabi). Son comúnmente denominados “accidentalmente colectivos”.

Causa Halabi	
Categorías de derechos (considerando 9°)	a) individuales, b) de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y c) de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos
Presupuestos de procedencia [admisibilidad] (considerandos 10 al 13)	a) Individuales: Ejercidos por su titular; b) de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (art. 43 CN) son ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado. Dos elementos prevalentes: b.1. la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo –como el ambiente-; b.2. la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho –los eventuales daños individuales deben ser ejercidos por su titular-; 3) de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos: 3.1. Debe existir una causa fáctica común, que consiste en un hecho, único o continuado, que provoca la lesión una pluralidad relevante de derechos individuales; 3.2. una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y no en lo que cada individuo puede peticionar; 3.3. la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado, es decir que no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia (sin perjuicio de lo cual, la CSJN resolvió que también procederá cuando exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados).

3.3. Listado de características distintivas del proceso ambiental

Siguiendo una reseña que realizara calificada doctrina (Morello y Sbdar, 2007, p. 175/176) a continuación enlistaremos algunas de las principales características distintivas

que posee el proceso ambiental: a) El reconocimiento de los poderes del juez, asistido por el control imprescindible de los abogados de parte; b) La flexibilización de los principios procesales; c) El encumbramiento de los principios de economía y concentración procesal; d) La anticipación de la tutela, el auge de los procesos urgentes, de la cautela material que posibilita la satisfacción inmediata de prestaciones ante necesidades que no pueden esperar (*autosatisfactivas*) ; e) En materia probatoria, el ascenso y reconocimiento de nuevos registros para el tratamiento de la carga de probar, a partir de la necesidad de consagrar un deber de colaboración y atender a las denominadas cargas dinámicas.; f) La renovada clasificación de las clases o categorías de procesos, ateniéndose a la dimensión constitucional, social y transnacional de las pretensiones, sus objetos, características y límites; g) La irrupción de los procesos colectivos y los de prueba difícil; h) La reformulación de los criterios interpretativos, que se guían por las consecuencias valiosas que de ellos se sigan y que permiten la pulsación de un derecho no paralizante; i) La cobertura social y eficiente de los derechos del Hombre a través de garantías fuertes y expeditas, que propician los progresos del Derecho Comparado y la Jurisprudencia de las cortes internacionales; j) La simplificación de las formas procesales con prescripción del exceso ritual y el abuso de la jurisdicción.

3.4. Tipos de acciones ambientales

A continuación proponemos un listado –meramente orientativo- de las acciones en materia ambiental: a) acción de amparo en defensa del ambiente –cese, recomposición-, el amparo colectivo (art. 43 CN, 30 LGA y conc.¹⁹); b) Acción declarativa de certeza (art. 322 CPCCN); c) Acción penal ambiental (por ejemplo en orden a la persecución de los delitos estipulados en la Ley de Residuos Peligrosos N° 24051²⁰); d) Acción contencioso administrativo ambiental (ej. Cuestionar actos administrativos que versen sobre aspectos regulatorios de tópico ambiental, como ser Procedimiento de Evaluación de Impacto

¹⁹ Ejemplo causa "Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental", Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 11/07/2019, Fallos: 342:1203.

²⁰ Ver entre otras, causa FTU 400835/2007/CFC1 caratulada: "ROCCHIA FERRO, Jorge Alberto sobre infracción ley 24.051", Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4, sentencia del 17 de noviembre del 2017.

Ambiental, o demandar por el irregular ejercicio del poder de policía ambiental²¹); e) acción de daños individuales producidos “de rebote” (*par ricochet*) por el daño al ambiente (ejercida por su titular, conf. Art. 30 LGA; a través -en principio- de un proceso de conocimiento ordinario); f) en el ámbito bonaerense, demanda originaria de inconstitucionalidad en los términos del art. 161 inc. 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires²².

3.5. Competencia

En cuanto a la competencia, la regla son los tribunales ordinarios, y en aquellos casos que el daño al ambiente afecte a más de una jurisdicción, será la justicia federal²³. El artículo 7 de la LGA dispone: *“La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o*

²¹ Ejemplo causa “B.73.995 “MENNITTO WENDY MELISSA Y OT. C/ AGRO INDUSTRIA MADERO S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. -DECLARACION DE TRIBUNAL COMPETENTE--”, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA), resolución del 22 de marzo de 2016.

²² Ejemplo causa “I.74.643 “ASOCIACION PARA LA PROTECCION DEL MEDIOAMBIENTE Y EDUCACION ECOLOGICA 18 DE OCTUBRE C/ PROVINCIA DE BS. AS. S/ INCONST. LEY 14.888”, SCBA, sentencia del 18 de septiembre de 2019.

²³ Como ejemplo de casos donde la Corte Suprema precisó que era **competente la justicia Provincial** podemos citar: a) la causa **“ORGANIZACION DE AMBIENTALISTAS AUTOCONVOCADOS ASOCIACION CIVIL c/ MUNICIPALIDAD DE PILAR s/AMPARO AMBIENTAL”**, sentencia del 13/08/2020 donde se determinó que era competente la justicia local para entender en la acción de amparo dirigida contra la Municipalidad de Pilar que persigue el cumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 1° de la ordenanza 81/1995 de ese municipio, el cese de la ejecución de obras extractivas del suelo rural que importarían una violación a lo establecido en esa norma y la recomposición del ambiente, toda vez que de los términos de la demanda y los elementos con ella aportados, resultaban insuficientes para tener por acreditada la afectación interjurisdiccional requerida por el artículo 7° de la ley 25.675 para la procedencia del fuero federal; b) También la Corte resolvió –remitiendo al dictamen de la Procuración General- en el caso **“Surfrider Argentina c/ Axion Energy Argentina S.R.L. y otros s/ materia a categorizar”**, sentencia del 18/06/2020, Fallos: 343:463, que era competente la justicia local para entender en la acción entablada a fin de obtener la recomposición del daño ambiental de incidencia colectiva por causa de la actividad deficiente de almacenamiento de hidrocarburos de las empresas demandadas en la ciudad de Mar del Plata, lo que habría ocasionado la filtración de estos residuos peligrosos en las napas subterráneas de dicha ciudad, toda vez que la actividad generadora del daño ambiental que se denunciaba se producía dentro de la jurisdicción del Municipio de General Pueyrredón, no existiendo elementos que autoricen a concluir que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales. Por otro lado, como ejemplo de una causa -entre muchas otras- donde se resolvió la **competencia federal** para entender en las actuaciones, vale mencionar el antecedente FTU 401484/2007/1/CS001 “Incidente N° 1 - IMPUTADO: MUNICIPALIDAD DE FAMAILLA Y EMPRESA SAN MIGUEL s/INCIDENTE DE INCOMPETENCIA”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 11/06/2020, Fallos: 343:396. Ello al considerar que se encontraba configurada, con carácter provisorio, la presencia de elementos que permitan razonablemente colegir el requisito de *afectación interjurisdiccional*, lo que hace surtir la competencia de la justicia federal. Igual solución se adoptó en la causa FRE 002111/2015/CS001 “Servicio de agua y mantenimiento empresa del Estado Provincial s/ infracción ley 24.051 (art. 55)”, Sentencia del 11/06/2020, Fallos: 343:373. En este orden de ideas, es conducente señalar que nuestro Máximo Tribunal ha delineado los criterios que se deben tener en cuenta para determinar la procedencia de la competencia federal en razón de la materia ambiental y estableció, en primer término, que hay que delimitar el ámbito territorial afectado, pues, como lo ha previsto el legislador nacional, debe tratarse de un recurso ambiental interjurisdiccional (Fallos: 327:3880 y 329:2316) o de un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial. Es decir, que tiene que tratarse de un asunto que incluya problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción (doctrina de Fallos: 330:4234; 331:1312; 331:1679). En principio, los términos de la demanda y los elementos con ella aportados deben resultar suficientes para tener por acreditada la afectación interjurisdiccional requerida por el artículo 7 mencionado para la procedencia del fuero federal (Fallos: 329:2316; 331:1312, entre otros). Asimismo, ha señalado que si bien la interdependencia es inherente al ambiente, y sobre la base de ella podría afirmarse que siempre se puede aludir al carácter interjurisdiccional referido, para valorar las situaciones que se plantean no debe perderse de vista la localización del factor degradante (Fallos: 331:1312; 331:1679).

contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”, y el 32, en lo pertinente establece: “La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. (...)”.

Por otro lado, en los procesos referidos a cuestiones ambientales la competencia originaria de la CSJN procede si concurren las hipótesis que surten esta competencia prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional²⁴ (reglamentados por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58); y si es parte una provincia y la causa reviste naturaleza exclusivamente federal, para lo cual es necesario que se configure la interjurisdiccionalidad prevista en el art. 7°, segundo párrafo, de la LGA (doctrina de – entre otros- fallo “Gahan, Juana María y otros c/ Córdoba, Provincia de s/amparo ambiental”, CSJN, sentencia del 04/06/2020, Fallos: 343:319).

4. LEGITIMACIÓN

4.1. Legitimados en materia ambiental

La legitimación es entendida como la aptitud de un sujeto o una pluralidad de sujetos para ser parte en un juicio y obtener una sentencia de fondo, pudiendo encontrarse en el lado actor de la contienda (legitimado activo) o en lugar del demandado (legitimado pasivo).

En cuanto a la legitimación procesal colectiva Gil Domínguez afirma que se vincula *“con la potestad o facultad otorgada por la Constitución o las leyes para promover acciones colectivas que tienen por objeto la tutela efectiva de bienes colectivos”* (Gil Domínguez. 2014, p. 4). Esta cuestión constituye uno de los tópicos más sensibles del proceso ambiental. La postura que adopte el poder judicial al analizar los presupuestos de procedencia para reconocer legitimación a un sujeto determinado incide directamente en la tutela del ambiente. Es dable recordar que este último al ser un bien colectivo, como se dijera más arriba, admite una representación colectiva o difusa. Concordemente, el

²⁴ Por tal razón, en el notorio caso “Mendoza”, pronunciamiento del 20 de junio de 2006, el Címero Tribunal no hizo lugar a la acumulación objetiva de pretensiones, declaró su competencia originaria con respecto a las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño colectivo al ambiente, y se declaró incompetente para conocer en instancia originaria con respecto a la demanda por el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales reclamados.

artículo 32 de la LGA dispone que “(...) el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie”.

Haciendo un breve repaso de los legitimados activos reconocidos por nuestro ordenamiento normativo encontramos:

ART. 43 CN	<p>AMPARO AMBIENTAL:</p> <p>A. El afectado,</p> <p>B. El defensor del pueblo</p> <p>C. Las asociaciones que propendan a esos fines (comúnmente denominadas organizaciones no gubernamentales o asociaciones del tercer sector.</p> <p>El artículo citado, el parte pertinente establece:</p> <p><i>“Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que</i></p>
-------------------	--

determinará los requisitos y formas de su organización. (...)”

El amparo ambiental es una modalidad específica de la figura genérica tal y como la conocemos, motivo por el cual debe satisfacerse, aunque con particularidades propias, los recaudos de admisibilidad *tradicionales* de dicha vía. Es decir, no cualquier controversia ambiental, por el solo hecho de versar sobre esa materia, podrá ser susceptible de encaminarse por este carril. Se sigue manteniendo el carácter excepcional de la acción.

En temas ambientales pueden darse supuestos de flagrante ilegalidad, como ser que determinada empresa comienza a realizar una actividad sin haber realizado previamente ninguna de las etapas establecidas por la ley teniendo a obtener la declaración de impacto ambiental. Tal como fuera resuelto, entre otros, de la C.S.J.N en autos “*VILLIVAR, SILVANA NOEMÍ C/ PROVINCIA DEL CHUBUT Y OTROS*” (Sentencia del 17/04/2007) donde una empresa minera había comenzado su actividad sin haber dado cumplimiento a los Estudios De Impacto Ambiental y audiencia pública requeridos por la normativa.

Ahora bien, también existirán escenarios en donde la pretensión incoada, por las circunstancias fácticas o normativas detalladas, exijan para su demostración de un debate y prueba más profundo, y es allí donde será necesario transitar por un proceso que permita un mayor conocimiento, sin perjuicio que la parte actora pueda petitionar el dictado de medidas cautelares, a los fines

	<p>que el tiempo que este insuma no sea perjudicial al bien que se intenta tutelar.</p>
<p>Art. 30 LGA</p>	<p>Art 30-1: recomposición del ambiente dañado: a) el afectado, b) el Defensor del Pueblo, c) las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, d) el Estado nacional, provincial o municipal; e) damnificado (recomposición o indemnización. Aquí es importante destacar que la indemnización es producto del daño que <i>de rebote</i> recibe una persona o conjunto de personas derivado del daño al ambiente. Por lo tanto, es un derecho de primera generación cuya acción solo pertenece a su titular).</p> <p>30-3: Acción de amparo tendiente al cese de actividades generadoras de daño ambiental colectivo: toda persona.</p>
<p>Ley 16986 (Nación)</p>	<p>Artículo 5° — <i>La acción de amparo podrá deducirse por toda persona individual o jurídica, por sí o por apoderados, que se considere afectada conforme los presupuestos establecidos en el artículo 1°. Podrá también ser deducida, en las mismas condiciones, por las asociaciones que sin revestir el carácter de personas jurídicas justificaren, mediante la exhibición de sus estatutos, que no contrarían una finalidad de bien público.</i></p>
<p>Ley 13928 (Prov Bs As)</p>	<p>ARTICULO 4°: (Texto según Ley 14192) <i>Tienen legitimación para accionar por vía de amparo el Estado, y toda persona física o jurídica que se encuentre afectada en sus derechos o intereses individuales o de incidencia colectiva.</i></p>

<p>Ley 11723 (Prov. Buenos Aires)</p>	<p><i>Artículo 34°: Cuando a consecuencia de acciones del Estado se produzcan daños o pudiera derivarse una situación de peligro al ambiente y/o los recursos naturales ubicados en territorio provincial, cualquier habitante de la Provincia podrá acudir ante la dependencia que hubiere actuado u omitido actuar a fin de solicitar se deje sin efecto el acto y/o activar los mecanismos fiscalizadores pertinentes.</i></p> <p><i>Artículo 35°: Cuando la decisión administrativa definitiva resulte contraria a lo peticionado el afectado, el defensor del pueblo y/o las asociaciones que propendan a la protección del ambiente, quedarán habilitados para acudir ante la justicia con competencia en lo contencioso administrativo que dictaminará sobre la legalidad de la acción u omisión cuestionada.</i></p> <p><i>Artículo 36°: En los casos en que el daño o la situación de peligro sea consecuencia de acciones u omisiones de particulares, el afectado, el defensor del pueblo y/o las asociaciones que propendan a la protección del ambiente podrán acudir directamente ante los tribunales ordinarios competentes ejercitando:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Acción de protección a los fines de la prevención de los efectos degradantes que pudieran producirse;</i> <i>b) Acción de reparación tendiente a restaurar o recomponer el ambiente y/o los recursos naturales ubicados en el territorio provincial, que hubieren sufrido daños como consecuencia de la intervención del hombre.</i> <p><i>Artículo 37°: El trámite que se imprimirá a las</i></p>

	<p><i>actuaciones será el correspondiente al juicio sumarísimo.</i></p> <p><i>El accionante podrá instrumentar toda la prueba que asista a sus derechos, solicitar medidas cautelares, e interponer todos los recursos correspondientes.</i></p> <p><i>Artículo 38º: Las sentencias que dicten los tribunales en virtud de lo preceptuado por este Capítulo, no harán cosa juzgada en los casos en que la decisión desfavorable al accionante, lo sea por falta de prueba.</i></p>
--	--

4.2. El rol del afectado en la tutela del ambiente

Por “afectado” debe considerarse no sólo a quien sufrió una lesión en sus derechos subjetivos, sino también a quien, aún sin padecer daño concreto, pueda verse tocado, interesado o concernido por los efectos del acto u omisión que se consideran lesivos. Enseña con claridad Bidart Campos, comentando el caso “*Spagnolo*” (el cual versaba sobre un vecino que postulaba el cese del daño ambiental que se ejercía sobre un río aledaño receptor de desechos cloacales), que afectado:

“es cada uno que compone como parte un grupo humano en un determinado espacio ambiental que padece amenaza, riesgo o daño. Y es afectado aunque él personalmente no sume a ese perjuicio colectivo otro perjuicio personal y directo que sea diferente al de todos los demás. Tal lo que los derechos colectivos, o de incidencia colectiva, o de pertenencia difusa, significan en la letra y en el espíritu del art. 43. No hay por qué, entonces, estrangular la legitimación elástica y generosa que inviste el “afectado” para interponer el amparo al que la norma citada lo habilita y le da acceso” (Bidart Campos, 2004)

Por demás conocido resulta el caso *Kattan*²⁵ en nuestro país, y la interpretación pionera por parte del juez interviniente sobre cuestiones atinentes al derecho ambiental, como ser la legitimación para obrar difusa, la importancia de un estudio de impacto ambiental en una actividad potencialmente dañina al medio ambiente, y la protección de la fauna con una visión sistémica de su rol en el equilibrio ambiental, que merecieron el comentario de doctrina destacada antes de ahora. Es por ello que, a fin de no ser redundante, corresponde recordar sucintamente que en el mismo un habitante de la provincia de Buenos Aires, en representación de la colectividad, ataca por la vía del amparo en la justicia federal de la ciudad de Buenos Aires, un permiso para cazar fauna marina que se ejecutaría en la costa de Chubut. En primer lugar en la medida cautelar postulada y luego en la sentencia, el juez reconoce la legitimación a este habitante, haciendo lugar a la acción.

En carácter de afectado/s, usualmente se suele alegar la condición de vecino/s de la zona de influencia de la actividad o hecho que se reputa nocivo al ambiente²⁶.

4.3. Legitimación activa del Estado en procesos colectivos ambientales

El estado (Nación, provincias, municipios) como demandante en causas ambientales constituye un tema soslayado en alguna medida por la doctrina. A riesgo de generalizar, uno de los motivos que podría incidir en este escaso interés es el hecho de que las causas ambientales más resonantes que se han suscitado en nuestro país no han sido iniciadas ni por el Estado Nacional ni tampoco por las provincias o municipios. Muy por el contrario, en muchas de ellas es usual encontrarlos en la faz pasiva de la contienda como demandado/s. Basta efectuar un recorrido por los diversos conflictos ambientales ventilados ante tribunales ordinarios o federales en los cuales se ha enjuiciado su conducta encontrándolos responsables de generar o impedir que se genere un daño ambiental, principalmente por incumplir con el poder de policía sobre actividades

²⁵*Kattan, Alberto E. y otro c/ Gobierno Nacional -Poder Ejecutivo s/ amparo*, 10/05/1983, Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Contencioso-Administrativo Federal N° 2 (JN Federal Contencioso Administrativo). La Ley, D.576.

²⁶ Como casuística en este tema puede verse entre muchas otras, las causas "Rodoni, Juan Pablo y otros contra Municipalidad de Bahía Blanca. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", SCBA Sentencia del 3/3/2010; "Dougherty, Cristian y otros c/Municipalidad de La Plata s/Amparo", SCBA LP B 64464, Sentencia del 31/03/2004; "Estivariz, Carlos A. y ot. contra Provincia de Buenos Aires y ots. s/Amparo. Recurso de inaplicabilidad de ley", SCBA, Causa A. 72.844, Sentencia del 17/06/2015.

antrópicas contaminantes, siendo la causas *Salas*²⁷ y *Mendoza*²⁸ algunas de las más resonantes.

Indagar qué elementos llevan a esta situación excede el marco del presente trabajo pese a que podrían aventurarse algunas hipótesis o líneas para su investigación. Sin perjuicio de ello, a los fines de dar basamento a la afirmación que diera inicio al presente apartado, esto es, que el estado no es el principal demandante en los procesos ambientales pese a tener legitimación para hacerlo, entendimos importante partir de datos empíricos²⁹. Lo dicho se corrobora en buena medida con la información obrante en el Registro de Procesos de Incidencia Colectiva Provincial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires³⁰. En este registro, de un relevamiento efectuado en junio del 2020 surge que hay informadas un TOTAL DE 342 CAUSAS en la materia “medio ambiente y urbanismo”. De ellas, 110 fueron iniciadas por “afectados” o vecinos, 1 por el Estado (Municipio de Berazategui) y 231 lo fueron por Asociaciones Civiles, no habiéndose informado ninguna iniciada por el Defensor del Pueblo o la Provincia de Buenos Aires.

Por ser ello así, si tomamos en cuenta que diversas industrias o actividades productivas que son susceptibles de generar grandes daños ambientales (léase: curtiembres, agricultura mediante uso agroquímicos, petroquímicas, destilerías, siderúrgicas, etc.) son desarrolladas principalmente por entes privados, cobra especial interés repensar si el rol que debiera asumir el estado es el de limitarse a su fiscalización y sanción en sede administrativa, en lugar de accionar judicialmente tanto sea para prevenir un daño al ambiente o hacer cesar uno en curso de desarrollo, como asimismo, perseguir la recomposición o reparación del ambiente dañado³¹.

4.4. Asociaciones civiles.

²⁷ “*Salas, Dino y otros c/ salta, provincia de y estado nacional s/ amparo. Juicio originario*” s.c., s.1144, l.xliv. CSJN

²⁸ “*Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)*” (M.1569.XL).CSJN

²⁹ Si bien refiriéndose a otro tema de investigación, sobre la importancia de las investigaciones empíricas puede consultarse: BERIZONCE, Roberto O. “*EL FUNCIONAMIENTO EN CONCRETO DEL SERVICIO DE LA JUSTICIA; NECESIDAD DE INVESTIGACIONES EMPIRICAS*” Publicado en *Derecho Procesal Civil Actual*, Abeledo-Perrot/LEP, Bs. As., 1999.

³⁰ El registro puede consultarse en el siguiente enlace: <http://rpc.scba.gov.ar/BuscarCausas.aspx> (fecha de consulta, junio de 2020).

³¹ No obstante lo dicho, podemos citar al respecto dos antecedentes, “Municipalidad de Quilmes contra Y.P.F. S.A. y otro. Materia a categorizar, otros juicios” (causa C. 118.983, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, S. 6/4/2016) y “*MUNICIPALIDAD DE TANDIL C. TRANSPORTE AUTOMOTORES LA ESTRELLA S. A.Y OTRO*”, S. 22/10/1996, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II(CCivyComAzul)(Salall) LLBA, 1997-273, DJBA 152, 411 – ED.

Tal como vimos, el art. 43 de la Constitución Nacional otorga legitimación para promover amparo tendiente a tutelar el ambiente a las asociaciones que propenden a esos fines. Las asociaciones civiles, sobre todo con posterioridad a la crisis del 2001, han desarrollado una importante e intensa actividad en diferentes campos, entre ellos el ambiental. Diversas causas que han sentado importantes precedentes jurisprudenciales por parte de nuestro máximo tribunal (por mencionar un ejemplo, en el campo del derecho del consumidor) han sido acciones promovidas por estos entes. Aunque su accionar no se reduce solo al judicial, sino que tienen diferentes líneas de acción. Han llevado adelante propuestas legislativas, peticiones al poder ejecutivo, campañas de información, educación, concientización, entre otras.

Como ejemplo puede mencionarse, entre muchas otras, la causa "Asociación Civil en defensa de la calidad de Vida contra E.I.R. S.A y otros. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Causa A.70.364, Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, Sentencia del 21/9/2016), allí en prieta síntesis la SCBA hizo lugar al RII interpuesto por la actora, y en consecuencia, hizo lugar a la demanda de amparo, declaró la nulidad del acto emitido por el Intendente que aprobara el informe de impacto ambiental y ordenó a la Municipalidad de Escobar que, con carácter previo a la adopción de cualquier medida vinculada a la ejecución del emprendimiento denominado "El Casal Barrio Parque Náutico", realice un procedimiento que garantice la efectiva participación ciudadana y culmine, de corresponder, con la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Adentrándonos en el análisis de las medidas cautelares que se dictan en los procesos ambientales³², se destaca en el tópico la aplicación de los principios preventivo y precautorio (art. 4 LGA), comúnmente esgrimidos y utilizados al momento de examinar cuestiones en donde la potencialidad del daño es probable y conocida (preventivo), como

³² Un ejemplo sobre este tópico que merece especial destaque es la causa "Equística" en la cual la Corte Suprema ordenó como medida cautelar que las Provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires, y los Municipios de Victoria y Rosario, constituyan, de manera inmediata, un Comité de Emergencia Ambiental (dentro de la estructura federal concertada del PIECAS-DP) que tenga por objeto la contingencia vinculada con los incendios irregulares acaecidos en el Delta del Paraná ("Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental", Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 11 de agosto de 2020).

así también cuando no hay “certeza científica” o no se cuenta con suficiente información, pero nos encontramos frente a una amenaza de daño grave y/o irreparable (precautorio).

Por ello cabría pensar su denominación como *medidas cautelares ambientales* en contraposición a lo que podríamos llamar medidas cautelares *tradicionales* que son susceptibles de ser otorgadas en otros procesos, dado que nos encontramos frente a un bien a tutelar distinto, con caracteres especiales, que requiere a su vez de un proceso que se adecue a este último, haciendo necesario una re-interpretación y adecuación de los institutos clásicos del derecho, como dijéramos al comienzo del capítulo y a lo largo del presente³³.

5.1. Marco normativo

El artículo 32 de la LGA establece respecto al punto: “(...) *En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte*”.

Es pertinente también señalar que en el orden nacional, en la Ley N° 26584 que establece el régimen de medidas cautelares contra el estado, al darle un tratamiento diferenciado a medidas cautelares que versen sobre determinados derechos, entre ellos el ambiental. Veamos: Art. 2 inc. 2 “(...) *La providencia cautelar dictada contra el Estado nacional y sus entes descentralizados por un juez o tribunal incompetente, sólo tendrá eficacia cuando se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de*

³³ Tal es así que la Corte ha señalado que las resoluciones que se refieren a medidas cautelares, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten -como regla- el carácter de sentencias definitivas, principio que admite excepción cuando la medida dispuesta es susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 339:142). Y agregó que en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, la interpretación de la doctrina precedentemente enunciada debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para protección del medio ambiente, pues el art. 4° de esa introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles (Fallos: 339:142; 340:1193) (ver considerando 3° de la causa “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrial. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 02/07/2020).

Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria. También tendrá eficacia cuando se trate de un derecho de naturaleza ambiental.”

En ese sentido, en los casos que se hallare comprometida la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2, la ley citada también regula distintos aspectos de excepción en atención a las particularidades de este tipo de procesos, al disponer: a) la no necesidad de informe previo de la demandada para su trámite y decisión (art. 4 inc. 3); b) que no procede el deber de establecer un límite temporal (art. 5); c) la admisibilidad de la caución juratoria (art. 10); d) excepción a la regla del efecto suspensivo de los recursos de apelación interpuestos contra las providencias cautelares que suspendan total o parcialmente, los efectos de una disposición legal o un reglamento del mismo rango jerárquico (art. 13).

6. La prueba en procesos ambientales

6.1. La complejidad de la prueba del daño ambiental

Resulta un lugar común en la doctrina señalar que la producción de la prueba en esta materia se ve caracterizada por las particularidades del propio bien colectivo que se tiende a tutelar, y asimismo, por la usual asimetría que se presenta entre el agente contaminador y el/los demandante/s –es decir, entre los sujetos ubicados en la faz activa y pasiva del proceso-. Si asumimos –al menos en este tipo de litigios- que la búsqueda de la verdad es uno de los fines del proceso y no la mera dilucidación de una controversia, el juez debe asumir un papel activo en esa tarea.

Más aun cuando, por la propia esencia de esta temática, el rol o interés público que se discute es sensiblemente mayor que en un conflicto individual³⁴.

En este orden de ideas, uno de los aspectos más difíciles a probar en los procesos ambientales es justamente el nexo causal o la relación de causalidad. Tanto en los supuestos en los que es necesario comprobar la conexión entre un hecho endilgado de contaminante con el ambiente que se alega dañado (ej. acreditar que una empresa que

³⁴ Por supuesto que también existe un interés de la sociedad en que los procesos individuales se resuelvan de acuerdo al derecho vigente y que se haga justicia (aunque sean en mayor o menor medida ajenos a ese conflicto), pero esta preocupación se ve acentuada cuando es la propia comunidad la que pueda verse afectada en forma directa por la resolución de la causa, por estar en debate derechos de incidencia colectiva.

emite efluentes gaseosos afectó en forma relevante la calidad de aire) como asimismo en aquellos donde se intenta acreditar que un daño individual, tanto sea patrimonial como personal, guarda relación con la polución del ambiente (continuando con el anterior ejemplo, una persona alega que tuvo un daño en su salud como resultado de la contaminación del aire producto de la actividad de una empresa).

Para ello, desde un enfoque epistemológico, el razonamiento probatorio en muchas ocasiones está constituido básicamente por inferencias inductivas basadas en leyes probabilísticas o por inferencias basadas en generalidades. Como bien refiere Taruffo, las inferencias inductivas tienen un papel esencial en el contexto del razonamiento probatorio, y es usual la remisión a la probabilidad como concepto que sirve para calificar el resultado de la inferencia no deductiva; y dado que no todos los conceptos de probabilidad son aplicables correctamente a las inferencias en materia de prueba, es que se puede pensar en un criterio de racionalidad que verse sobre las condiciones de utilización apropiada del razonamiento probabilístico (Taruffo, 2011, P. 425).

De esa forma, siguiendo a Gascón Abellán, en sentido estricto la prueba concluye “... *con una hipótesis, un enunciado que aceptamos como verdadero aunque no sabemos si lo es o no, y que el grado de probabilidad suministrará un buen criterio para su justificación*” (Gascón Abellán, 2005, p. 128). Para esta tarea, la autora entiende que es necesario una valoración racional de la prueba desarrollada conforme al principio de libre convicción, guiada por reglas racionales: por tanto, valorar libre y racionalmente consistiría:

“...en evaluar si el grado de probabilidad o de certeza alcanzado por la hipótesis que lo describe a la luz de las pruebas e informaciones disponibles es suficiente para aceptarla como verdadera. Por eso la principal tarea a la que se enfrenta una valoración racional es la de medir la probabilidad. Y por eso el objetivo de los modelos de valoración ha de ser proveer esquemas racionales para determinar el grado de probabilidad de las hipótesis, o su aceptabilidad” (Gascón Abellán, 2005, p. 128/129).

Numerosas y complejas dificultades se plantea el decisor al momento de valorar la prueba en materia ambiental. Piénsese que muchas cuestiones que en determinado

momento histórico se consideran benignas el ambiente, luego con el avance de la ciencia se descubre que, muy por el contrario, son destructivas³⁵. Ello justifica, asimismo, que el Juez pueda asumir un rol activo en orden a su producción, tal como veremos en el punto siguiente.

Otra tarea notoriamente compleja es la de comprobar que determinado hecho, suceso, actividad, etc. producirá un daño a las *generaciones futuras* que, como es sabido, son reconocidas como sujetos de derechos en nuestra Constitución Nacional (art. 41). A la ya de por sí dificultosa faena de conceptualizar que entendemos por generaciones futuras, se le adiciona la carga al actor de identificar y acreditar de un modo convincente como afectará o podría hacerlo determinado hecho contaminante a las personas en el futuro. Si recordamos las dificultades probatorias que señalamos *ut supra* para la prueba de daños actuales o inminentes (ej. Acreditación de nexo de causalidad) no resulta difícil advertir que aquellas se acrecientan para este escenario. En este sentido, entendemos (entre otros elementos conducentes) pueden resultar de utilidad tener presente tres cuestiones:

La provisoriedad del conocimiento científico: Por definición, el conocimiento científico siempre está en crisis, en evolución. Hablar de *certeza* científica es un término cuanto menos ambicioso para referirnos a cuestiones de las cuales son más los elementos que ignoramos que los que conocemos. Valga lo coloquial del ejemplo: aquellas películas en las cuales el protagonista viaja al pasado y modifica algo *mínimo* como romper una rama, comer un fruto, etc. Produce cambios drásticos en el futuro (o sea, al momento presente desde el cual viajó). ¿Cómo saber con exactitud que escenarios estamos construyendo a futuro con los impactos que produce el hombre en la actualidad con sus acciones? El calentamiento global (uno de los problemas más graves por antonomasia del hombre en la actualidad), la polución del aire, agua dulce, los mares, desertificación, desmontes, extinción de especies, etc.

Revalorización del saber común y de la prueba de indicios.

³⁵ Para ampliar, ver **PERCIVAL Robert V.**, "The Judicial Role In Developing Principles Of Environmental Law: Notes From The History Of Global Environmental Law" Pag. 4, <http://welcongress.org/wp-content/uploads/2016/04/Robert-Percival.pdf>

Principio precautorio (art. 4 LGA): Al no contarse en muchas circunstancias con información completa, protocolos adecuados, debates con amplia participación, etc. Puede producirse que se reaccione con celeridad y en forma desmedida ante amenazas menores, como también que se lo haga demasiado lento e inadecuadamente ante graves y serias amenazas.

Una distinción que comúnmente se señala entre los procesos tradicionales y el proceso ambiental en materia probatoria radica en la carga de la misma. En los primeros, la regla es que quien alega un hecho, de cualquier índole que de basamento a su pretensión, defensa o excepción, debe probarlo. Existen otras materias, entre las cuales se ubica la ambiental, en las que se imponen las cargas dinámicas de la prueba, por las particularidades del hecho a probar y las condiciones en que el mismo acaece, por lo que la carga recae en cabeza de quien este en mejor situación para hacerlo. Los campos donde esto se ha observado con frecuencia son los de responsabilidad médica y derecho del consumidor, atendiendo a la desigualdad de información y la relación asimétrica que se presenta en los escenarios paciente/médico, consumidor/proveedor.

Se ha entendido a la carga probatoria dinámica como a esa forma de la distribución de la carga de la prueba que *“(...)atiende a la mayor facilidad que tiene una de las partes del proceso para arrimar al órgano jurisdiccional la prueba de algún hecho controvertido, prescindiendo de las reglas establecidas por la ley o la jurisprudencia sobre la materia”* (Morello y Sbdar, 2007, p. 179). No obstante, ello no habilita “siempre” a establecerse esta regla en todo tipo de proceso ambiental. Por lo tanto, si determinada prueba no resulta de difícil producción, no se exime el actor de llevarla adelante, en cuyo caso de no hacerlo o si sus resultados son infructuosos se tendrá por no probado el hecho que se pretendía acreditar. En otros supuestos, el juez puede evaluar –de acuerdo al principio de colaboración procesal- si la parte demandada podía objetivamente haber prestado mayor colaboración para elucidar los hechos controvertidos y no lo hizo, valorando ello como una presunción en su contra, en conjunto con el resto del material probatorio.

Por otra parte, atento lo interdisciplinario del bien ambiente sobre el cual se pretende su tutela en sede judicial, resulta insoslayable la importancia de informes periciales emitidos por expertos de diversos campos a los fines de dilucidar el objeto debatido.

Finalmente, es importante destacar que la LGA le asigna a los dictámenes realizados por la autoridad competente que fueran agregados al proceso la fuerza probatoria de los informes periciales. El artículo 33 establece: *“Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación (...).*

7. Rol del juez.

En primer lugar cabe recordar que los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (doctrina de Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros).

Tratándose de un caso ambiental, los jueces tienen amplias facultades en cuanto a la protección del ambiente y pueden ordenar el curso del proceso, e incluso darle trámite ordinario a un amparo o bien dividir las pretensiones a fin de lograr una efectiva y rápida satisfacción en materia de prevención. El límite de estas facultades está dado por el respeto al debido proceso, porque los magistrados no pueden modificar el objeto de la pretensión (Fallos: 333: 748; "Mendoza, Beatriz Silvia", Fallos: 329:3445).

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal ha tenido oportunidad de afirmar que no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, **que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador** (Fallos: 329:3493, citado en causa “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 11/07/2019, Fallos: 342:1203, el resalte no pertenece al original).

En este sentido, la Suprema Corte bonaerense ha resuelto que “(...) en el nuevo marco procesal es papel irrenunciable del juez el que hace a su participación activa con miras a la prevención del daño ambiental, donde debe buscarse “prevenir más que curar” (conf. Doc. Ac. 60.094, cit.; Ac. 54.665, sent. del 19-V-1998; Ac. 77.608, sent. del 19-II-2002).³⁶”

Lejos de ser expresiones enmarcadas en decisiones aisladas, esta pareciera ser la impronta con la que los jueces deben asumir su vital faena cotidiana en el tema que nos ocupa, asumiendo un rol activo especialmente en la etapa probatoria –tal como se mencionó en el punto anterior-.

7.1. Marco normativo.

En nuestro país, vale mencionar y rememorar que los jueces tienen diversos deberes y facultades para conducir el proceso³⁷. Específicamente en el tópico, contamos con el art. 32 de la LGA que dispone “(...) El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general(...)” y ha sido aplicado en diversos antecedentes jurisprudenciales en los cuales los jueces entendieron que resultaba conducente la realización de determinada medida probatoria para dilucidar la controversia, y ella no había sido ofrecida por las partes.

Como desprendimiento de su papel de *director* del proceso, tal como reseñamos en los párrafos anteriores, el propio artículo 32 citado más arriba establece que el juez está facultado para disponer medidas cautelares de oficio como también medidas tendientes a probar hechos, encontrándose justificado tales prerrogativas por la importancia de anticipar y prevenir daños en esta materia donde se encuentra comprometido el interés de toda la sociedad.

En este orden de ideas, la decisión *justa* es considerada el objetivo del proceso, y como derivación de ello, el juez tiene el deber de garantizar la eficacia en la protección de los intereses discutidos en el juicio asumiendo un rol comprometido, en contraposición a una actitud pasiva y de mero espectador (comúnmente denominada, “convidado de

³⁶ SCBA, “*Cabaleiro, Luis Fernando contra Papel Prensa S.A. Amparo*”, Causa C. 117.088, S. 11/02/2016

³⁷ Por razones de brevedad, ver por ejemplo lo dispuesto en el capítulo IV, arts. 34 al 37 tanto del CPCCN como del CPCCBA.

pedra”). No se debe confundir un juez activo con un juez autoritario: aquel, aunque ordene la producción de pruebas de oficio, siempre lo hará cumplimentando los recaudos necesarios para no avasallar el derecho de defensa de las partes. Un juez autoritario, en cambio, no respetará estas garantías.

En otras palabras, como sintéticamente afirma Taruffo, “*el Juez Imparcial es el Juez que persigue la verdad. Porque la verdad es imparcial*³⁸”. Vemos así como la discusión no debe versar sobre la posibilidad o no que el juez asuma activamente la dirección del proceso y desarrolle actividad procesal útil para arribar a una solución justa – normativamente está habilitado al efecto-, sino que en dicho camino no deben conculcarse los derechos de los sujetos procesales implicados en el conflicto.

7.2. Cosa juzgada.

Por último, en cuanto a la cosa juzgada en materia ambiental, el artículo 33 de la LGA dispone en lo pertinente: “(...) *La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias*”. En esta inteligencia, como lógica derivación de la legitimación extraordinaria, en representación de un conjunto que puede o no haber prestado su consentimiento al efecto, tiene entre sus implicancias: a) que aquel ha de ser un representante adecuado, que defienda eficazmente, de la mejor forma posible, los intereses del colectivo representado, resguardando el derecho de defensa; b) Ahora bien, no obstante ello, y que la sentencia tendrá efectos *erga omnes*, en material ambiental no rige el principio de cosa juzgada material “pro et contra”, es decir que opera la cosa juzgada independientemente de la suerte del juicio o la suficiencia probatoria-. En cambio, el sistema adoptado en este campo es el de “*secundum eventum probationem*” (art. 33 LGA), es decir, se tienen en cuenta la suficiencia o la suerte de la prueba. Similar disposición se observa en el marco provincial establecido por la ley 11723. art 38.

8. CONCLUSIONES

³⁸ Ver entrevista a Taruffo Michele titulada “El juez imparcial es el juez que persigue la verdad”, publicada en el Diario LA LEY, n.º 7887, 2012 (Cuadernos de Probática y Derecho Probatorio) Disponible en <https://bit.ly/2KLRIPu>

- 8.1. El derecho a un ambiente sano de los habitantes y las generaciones futuras se encuentra previsto constitucionalmente (arts. 41 CN y 28 Bs As.) e impone diversos deberes a todas los habitantes en procura de su protección.
- 8.2. La prevención del daño es el objetivo prioritario en la materia.
- 8.3. Los tres niveles de gobierno (Nación, provincias, municipios) tienen importantes deberes, funciones y facultades al momento de planificar y ejecutar la política ambiental.
- 8.4. Las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental son un instrumento válido y de notoria importancia a la hora de brindar una protección uniforme en todo el país sobre distintos aspectos que hacen al ambiente, en conjunto con el destacado rol que deben cumplir los gobiernos locales con la complementariedad normativa.
- 8.5. La tutela del ambiente en sede judicial se desarrolla fundamentalmente en forma colectiva.
- 8.6. El proceso civil tradicional, pensado para dirimir conflictos individuales, debe ser repensado y adaptado a este tipo de procesos colectivos, contando en la actualidad con una regulación parcial del tema en la LGA y normas concordantes.
- 8.7. Existen diversos legitimados activos, previstos constitucional y legalmente para interponer acciones en defensa del ambiente.
- 8.8. El Juez debe asumir un rol activo en el desarrollo del proceso y las partes prestar una debida colaboración en la producción probatoria.
- 8.9. La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto *erga omnes*, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por insuficiencia de la prueba ("*secundum eventum probationem*").

9. BIBLIOGRAFÍA

BERIZONCE, Roberto O. *“EL FUNCIONAMIENTO EN CONCRETO DEL SERVICIO DE LA JUSTICIA; NECESIDAD DE INVESTIGACIONES EMPÍRICAS”* Publicado en *Derecho Procesal Civil Actual*, Abeledo-Perrot/LEP, Bs. As., 1999.

BERIZONCE Roberto Omar. *“HUMANIZACIÓN DEL PROCESO Y LA JUSTICIA (la efectividad de los derechos sociales)”* Publicado en *“El proceso civil en transformación”*, LEP, La Plata, 2008.

BIBILONI, Homero M. *“Ambiente y Política - Una Visión Integradora Para Gestiones Viables”*; 1a ed. - Buenos Aires : Rap, 2008., E-Book, P. 105; disponible en el link <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/15923> (fecha de consulta septiembre de 2020).

BIDART CAMPOS, Germán J. *“La legitimación del afectado en materia de Derecho Ambiental”*, Publicado en: LA LEY 2004-D, 787, Fallo Comentado: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, sala II (CCivyComMercedes)(SalII) ~ 2004/04/06 ~ Spagnolo, César A. c. Municipalidad de Mercedes

ESAIN, Jose A. *“Juicios por daño ambiental”* 1º Edición, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 2014

FALCÓN, Enrique M. *“Los procesos con sujetos múltiples y el proceso colectivo”*; Publicado en: LA LEY 2013-E , 1092 • LA LEY 10/10/2013 , 1 • LA LEY 10/10/2013 , 1 • LJU , DE-23 Cita Online: AR/DOC/3679/2013).

GASCÓN ABELLÁN Marina, *“Sobre la Posibilidad de Formular Estándares de Prueba Objetivos”*, DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 28 (2005) ISSN: 0214-8676, pag. 128 consultar el sitio web <https://doxa.ua.es/> .

GIANNINI, Leandro J. *“Los derechos de incidencia colectiva en el Proyecto de Código Civil y Comercial (Aportes para su redefinición)”* DJ05/09/2012, 89)

GIL DOMÍNGUEZ, Andrés *“Legitimación procesal colectiva y representación colectiva adecuada”* LA LEY 06/06/2014, AR/DOC/1341/2014.

KANNER Allan; “*The Public Trust Doctrine, Parens Patriae, And The Attorney General As The Guardian Of The State’s Natural Resources*” p. 100-101. 2005). Duke Environmental Law & Policy Forum, Vol. 16, p. 57, 2005. Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=1874834>

KOSCIUCZYK, Vera, “*El aporte de la Economía Conductual o Behavioural Economics a las Políticas Públicas: una aproximación al caso del Consumidor real*”, , disponible en <https://bit.ly/3eJ3nWW>

LORENZETTI, Ricardo Luis, “*Teoría del Derecho Ambiental*”; 1ª ed. 1ª reimp.- Buenos Aires: La Ley, 2009.

MARCHIARO, Enrique J. “*Soja y Derecho Municipal Ambiental. Potestades y límites jurídicos de los municipios Argentinos frente al monocultivo y los agroquímicos*”, 1º Edición, Buenos Aires:Ediar, 2011, pag. P. 100.-”

MARTINEZ-ALIER Joan“*Los Conflictos Ecológico-Distributivos Y Los Indicadores De Sustentabilidad*”; 2004. Revista Iberoamericana de Economía Ecológica Vol. 1: 21-30; disponible en <http://www.raco.cat/index.php/Revibec/article/view/38278/38152>

MATEO, Ramón Martin, “*Manual de Derecho Ambiental*” 3º edición, Editorial Aranzadi S.A., 2003.

MAURINO, Gustavo; NINO, Ezequiel y SIGAL, Martin, -- “*Las acciones colectivas. Análisis conceptual, constitucional, procesal, jurisprudencial y comparado*”; 1º ed- Buenos Aires, Lexis Nexis Argentina, 2005; Pag. 211.-

MITIDIERO, Daniel:“*Derecho fundamental al proceso justo*”; Publicado en *Revista Magister de Direito Civil e Processual Civil*, n. 45. Porto Alegre: Magister, nov. /dic. 2011

MORELLO, Augusto M.; DE LA COLINA, Pedro R.“Sin daño no hay indemnización”, **Publicado en:** LA LEY 01/03/2006 , 6 • LA LEY 2006-B , 137; **Fallo Comentado:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A (CNCiv)(SalaA) ~ 2005/03/11 ~ T., R. J. y otro c. P., P. L.

MORELLO, Mario Agustín, SBDAR, Claudia B- “*Acción popular y procesos colectivos. Hacia una tutela eficiente del ambiente. La acción popular y el amparo para la defensa del ambiente. Adaptaciones del proceso individual al pluripersonal*” 1ª ed.- Buenos Aires: Lajouane, 2007.

PERCIVAL Robert V., *“The Judicial Role In Developing Principles Of Environmental Law: Notes From The History Of Global Environmental Law”*, <http://welcongress.org/wp-content/uploads/2016/04/Robert-Percival.pdf>

REYES GIL, Rosa E.; GALVÁN RICO, Luis E.; y AGUIAR SERRA Mauricio *“El Precio De La Contaminación Como Herramienta Económica E Instrumento De Política Ambiental”*, recuperado de <https://bit.ly/3qSo0Se> **ROSATTI, Horacio D.** en la obra *“Derecho Ambiental Constitucional”*, Ed. Rubinzal –Culzoni, , 1º Ed. 1º Reimp.- Santa Fe, 2007.

ROSATTI, Horacio, *“La Tutela del Medio Ambiente en la Constitución Nacional Argentina”*; 2012, disponible en <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-rosatti.pdf> , fecha de consulta abril 2020).

ROSATTI, Horacio D. *“Derecho Ambiental Constitucional”*, Ed. Rubinzal –Culzoni, , 1º Ed. 1º Reimp.- Santa Fe, 2007.

RUSSI, Daniela y MARTINEZ-ALIER, Joan; *“Los pasivos ambientales”*, Iconos revista de Ciencias Sociales N° 15, Flacso-Ecuador, Enero 2003, P. 123-131. recuperado de <https://bit.ly/3csVRhm>

RUSTAD MichaelL. y KOENIG Thomas H.: *“Reconceptualizing Parens Patriae as Environmental Crimtors” P. 6,(2010)*. UCLA Journal of Environmental Law & Policy, Forthcoming; Suffolk University Law School Research Paper No. 10-43. Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=1673529>

SABSAY, Daniel Alberto y Di PAOLA Maria Eugenia, *“El daño ambiental colectivo y la nueva ley general del ambiente”* (Publicado en: Anales de legislación Argentina. Boletín informativo. Año 2003 – N° 17. Pp. 1-9. Buenos Aires: La Ley. Disponible en <http://www.farn.org.ar/wp-content/uploads/2014/06/art17.pdf>

STEINFELD Henning.; GERBER Pierre; WASSENAAR Tom; CASTEL Vincent;

ROSALES Mauricio y dE HAAN Cees, *“La Larga Sombra del ganado. Problemas Ambientales y Opciones”*, 2009, Roma: FAO disponible en <http://www.fao.org/3/a-a0701s.pdf>.

SABSAY, Daniel Alberto y Di PAOLA María Eugenia, *“El daño ambiental colectivo y la nueva ley general del ambiente”* (Publicado en: Anales de legislación Argentina. Boletín informativo. Año

2003 – N° 17. Pp. 1-9. Buenos Aires: La Ley. Disponible en <http://www.farn.org.ar/wp-content/uploads/2014/06/art17.pdf>

SAFI, Leandro K. “*El Amparo Ambiental*”, - 1° ed. – Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2012.-

SBDAR, Claudia B., “*Proceso colectivo ambiental*”; **Publicado en:** LA LEY 26/12/2008 , 1 • LA LEY 2009-A , 922

TARUFFO, Michele, “La prueba de los hechos” Editorial Trotta, 2011, Madrid, 2° edición

Entrevista a TARUFFO MICHELE titulada “El juez imparcial es el juez que persigue la verdad”, publicada en el Diario LA LEY, n.º 7887, 2012 (Cuadernos de Probática y Derecho Probatorio) Disponible en <https://bit.ly/2KLRIPu>

TARUFFO, Michele, “La prueba de los hechos” Editorial Trotta, 2011, Madrid, 2° edición, p. 425.

UCIN, María Carlota: “*¿Por qué el Ministerio Público? Un análisis del rol que le cabe en la defensa del interés público*”, Revista de Derecho Procesal, 2012, número extraordinario Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe.

VERBIC, Francisco “*Sentencia colectiva ordena cese y remediación ambiental en Chacabuco: principio de congruencia, poderes del juez y aplicación por analogía de la multa civil establecida en el art. 52 bis LDC (*BA)*” disponible en <https://bit.ly/3eNMTgf>

VERBIC, Francisco, “*Procesos colectivos*”, Buenos Aires, Astrea, 2007.

ANEXO I. JURISPRUDENCIA

Palabras clave: medio ambiente – derecho ambiental –ordenamiento territorial – facultades provinciales y municipales- urbanismo ambiental – evaluación de impacto ambiental -

1. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES³⁹.

1.1. “Dougherty, Cristian y otros c/ Municipalidad de La Plata s/Amparo”; SCBA LP B 64464 sentencia del 31/03/2004.

³⁹ Fuente: www.scba.gov.ar

- 1.2. "Rodoni, Juan Pablo y otros contra Municipalidad de Bahía Blanca. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", SCBA S. 3.-3-2010.
- 1.2. "Machado, Raúl Horacio y otro c/Municipalidad de La Plata s/Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"; SCBA LP A 70106 Sentencia del 30/11/2011.
- 1.3."Negrelli, Oscar Rodolfo y otros c/ Municipalidad de La Plata s/ Amparo. Recurso extraordinario de incaplicabilidad de ley"; SCBA LP A 73163 RSD-32-16, Sentencia del 30/03/2016.
- 1.4. "Bornic, Guillermo c/ Municipalidad de Junín s/ Inconstitucionalidad Ordenanza 5593", SCBA , sentencia del 29/06/2016.
- 1.5. "Asociación Civil Foro Medio Ambiental c/ Municipalidad de San Nicolás s/ Amparo. Conflicto de competencia art. 7 inc. 1º, ley 12.008"; SCBA LP B 74448 RSI-926-16 , sentencia del 15/11/2016
- 1.6. " Aros Peralta Luis Domingo contra Municipalidad de Mercedes sobre Pretensión de Restablecimiento o Reconocimiento de Derechos. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"; SCBA LP A 73760 RSD-165-18; sentencia del 11/07/2018.
- 1.7. "Guzmán, Juan José Angel c/ Telecom Personal S.A. s/ Interdicto de obra nueva"; SCBA LP C 120605; sentencia del 07/03/2018.
- 1.8. "Atanor S.C.A. c/ Municipalidad de Baradero s/ Pretensión anulatoria. Cuestión de competencia art. 161, Constitución provincial"; SCBA LP B 73996 RSI-588-16 I, sentencia del 29/06/2016
- 1.9. "Cabaleiro, Luis Fernando contra Papel Prensa S.A. s/ Amparo", SCBA LP C 117088 Sentencia del 11/02/2016
- 1.10. "Estivariz, Carlos A. y ot. c/ Provincia de Buenos Aires y ots. s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"; SCBA LP A 72844 RSD-193-15 Sentencia del 17/06/2015.
- 1.11. "Mitchell, Mary Idelba Loris y otros c/Municipalidad de Junín s/Inconstitucionalidad Ordenanza 6187/2012"; SCBA LP I 72267 I 13/11/2013
- 1.12. "Alvarez, Avelino y otra c/"El Trincante S.A." y otros s/Daños y perjuicios"; SCBA LP C 94669 S 25/09/2013.
- 1.13. "Ríos, Juan Carlos c/Serio Timpone Pizzolante Constructora Inmobiliaria S.R.L. y otros s/Materia a categorizar. Recurso de queja por denegación de recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley"; SCBA LP Q 71793 I 12/12/2012
- 1.14. "D., J. E. F. s/Amparo- Actor M., M. y otro"; SCBA LP C 111706 S 08/08/2012 [Juez HITTERS (OP)].
- 1.15. " Verdini, Rubén Adrián y ots. c/Concejo Deliberante de La Matanza s/Conflicto art. 261 L.O.M."; SCBA LP B 71177 I 18/04/2011
- 1.16. "Sagarduy, Alberto Omar c/Copetro S.A. s/Daños y perjuicios", SCBA LP C 98377 S 17/12/2008 [Juez HITTERS (SD)]
- 1.17. "Dougherty, Cristian y otros c/Municipalidad de La Plata s/Amparo"; SCBA LP B 64464 S 31/03/2004 Juez SORIA (SD)
- 1.18. Causas 1) "Ancore S.A. y otro c/Municipalidad de Daireaux s/Daños y perjuicios", SCBA LP AC 77608 S 19/02/2002 Juez NEGRI (SD), Publicación: AyS 2002 IV, 392; Publicación: DJBA 163, 147; Publicación: JA JA 2002 IV, 392.; 2) "Almada, Hugo Néstor c/Copetro S.A. y otro s/Daños y perjuicios", SCBA LP Ac 60094 S 19/05/1998 [Juez PETTIGIANI (OP)], (Observaciones: Se dictó sentencia única juntamente con Ac. 60251: "Irazu, Margarita contra Copetro S.A. y otro.

Daños y perjuicios"; Ac. 60254: "Klaus, Juan Joaquín contra Copetro S.A. y otro. Daños y perjuicios". Ver Ac 60094 del 19-2-02), Publicación: JA 1999 I, 259, Publicación: LLBA 1998, 943; y 3) causa "Pinini de Pérez, María del Carmen c/Copetro s/Daños y perjuicios", SCBA LP Ac 54665 S 19/05/1998 [Juez PETTIGIANI (OP)]

2. JURISPRUDENCIA DE OTROS TRIBUNALES⁴⁰.

2.1. "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza-Riachuelo)", Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 12/04/2018 (Cita Online: AR/JUR/5551/2018)

2.2. "B. J. M. G. c. Municipalidad de Viale s/ acción de amparo", Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, sala III, sentencia del 17/04/2018 (Cita Online: AR/JUR/10794/2018)

2.3. "Foro Ecologista de Paraná y otra c. Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ acción de amparo" Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, sala I de procedimientos constitucionales y penal, sentencia del 29/10/2018 (Cita Online: AR/JUR/52426/2018)

2.4. "Empresa de Distribución de Electricidad de Salta – Edesa SA s/ acción de inconstitucionalidad Corte de Justicia de la Provincia de Salta", sentencia del 22/12/2017 • • (LLNOA 2018 (mayo) , 8 •AR/JUR/90577/2017)

2.5. "Travi, Federico y otros c. GCBA s/ Amparo Cámara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", sala I, sentencia del 28/03/2018 (La Ley Online •AR/JUR/29602/2018)

2.6. "ACUMAR c/ s/ORDENAMIENTO TERRITORIAL", Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 02/06/2015, Fallos: 338:435

2.7. "Incidente N° 1 - QUERELLANTE: DI GIANO, IRIS MABEL s/INCIDENTE DE INCOMPETENCIA", Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 05/04/2018; Fallos: 341:324

2.8. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala III • 14/06/2018 • Ordinas, Analía Zulema y otro c. PEN y otro s/ Daños y Perjuicios •AR/JUR/22793/2018

2.9. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe • 13/06/2017 • Matassa, Nélide D. c. Municipalidad de Puerto General San Martín s/ recurso de inconstitucionalidad • LLLitoral 2018 (febrero) , 6 •AR/JUR/50212/2017

⁴⁰ Fuente consultada: Thomson Reuters, La Ley <https://www.thomsonreuters.com.ar/>

2.10. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I • 04/07/2016 • YPF Sociedad Anónima en J° 113585 /51268 Mastroeni, José c. Y.P.F. S.A. s/ daños y perjuicios p/ rec.ext.de inconstit-casación • La Ley Online •AR/JUR/108098/2016

2.11. Cámara en lo Civil y Comercial de Jujuy, sala III • 17/04/2015 • Donoso Arias, Tito por sí y en representación de sus hijos menores y Castillo Chosca, Dolores c. Agua de los Andes S.A. s/ daños y perjuicios • La Ley Online •AR/JUR/8732/2015

2.12. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata • 19/06/2013 • Fundación Reserva Natural Puerto M.D.P c. Club Atletico Aldosivi s/ sumarísimo • La Ley Online •AR/JUR/44796/2013

1. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES.

1.1. “Dougherty, Cristian y otros c/ Municipalidad de La Plata s/Amparo”; SCBA LP B 64464 sentencia del 31/03/2004.

Los antecedentes de la causa reseñados por la Corte –con el Voto del Dr. Soria a quienes luego adhirieron el resto de los Ministros- dan cuenta que fue iniciada por vecinos del «Barrio Hipódromo» de la Ciudad de La Plata, quienes promueven una acción de amparo contra la Municipalidad de La Plata por la omisión de brindar información ambiental respecto de una obra que, a la fecha de la presentación inicial, se afirmaba estar en ejecución por el municipio en el predio lindero a la calle 115 entre las calles 39 y 41 y que los actores caracterizan como «parador» de micros. Adicionalmente, expresan su oposición a la ejecución de los trabajos, solicitando se condene al municipio a abstenerse de realizar en tal inmueble cualquier tipo de actividad o prestación de servicios, incluida la localización del citado «parador», por cuanto tal emprendimiento incidiría negativamente en la zona, y no se habrían cumplido con los recaudos legales que entienden exigibles para su establecimiento (evaluación de impacto ambiental y declaración consecuente).

La Corte resolvió en primer término que la materia debatida en el caso quedaba comprendida en su competencia originaria y transitoria (arts. 215 segundo párrafo y 166 último párrafo de la Constitución provincial); desestimó la medida cautelar solicitada en la demanda y la

petición complementaria, y requirió al Intendente de la Municipalidad de La Plata el informe circunstanciado previsto en el art. 10 de la ley 7166.

Luego de indicar que había existido una modificación en los presupuestos fácticos que dieron origen al inicio de la demanda, y enfatizando que las decisiones en los procesos de amparo deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser adoptadas, precisó que la cuestión a dilucidar consistía en constatar si la demandada incumplió y de qué manera los recaudos normativamente impuestos para llevar adelante un emprendimiento como el cuestionado por los actores.

En ese sentido, sostuvo que el amparo es admisible, toda vez que al momento de la interposición de la demanda existía una continuidad en la omisión de la Administración de comunicar la información ambiental elaborada -aunque pocos días después ésta fue brindada- como también eran evidentes tanto la ejecución de los trabajos cuestionados por los vecinos, como la falta de un previo estudio de evaluación de su impacto. Asimismo se indicó que en la demanda se alega el cercenamiento de derechos de incidencia colectiva y el quebrantamiento de la legalidad urbano-ambiental en el municipio accionado y que los actores contaban con legitimación para interponer la acción, por ser personas domiciliadas en la «zona de influencia» del emprendimiento organizado por el municipio. Así, tal condición los inviste de un suficiente interés para accionar como tales, dada su calidad de domiciliados en un preciso enclave barrial⁴¹, espacio de vecindad lindante con el problemático equipamiento dispuesto para el servicio de transporte local.

Sentado ello, **el primero de los reclamos de los actores** –vinculado con la falta de acceso a la información ambiental relativa al «parador» de unidades del sistema municipal de transporte colectivo de pasajeros de la calle 115 entre 39 y 41, imputada al municipio– **fue desestimado**, dado que el Tribunal consideró que, independientemente de los cuestionamientos que la información suministrada pudiere merecer que por su contenido, no estaba comprobado un supuesto de dilación manifiestamente arbitraria o ilegítima en el proceder municipal relativo al cumplimiento de aludido deber jurídico.

En cambio, el Tribunal si encontró acreditado un vicio perceptible: la falta de una EIA específicamente centrada en la implantación y funcionamiento del «parador» de unidades de transporte colectivo de pasajeros. Sostuvo que la elusión de este procedimiento esencial (arg. art.

⁴¹ (doct. causas B. 65.269, “Asociación Civil Ambiente Sur”, res. del 19-III-2003 y B. 65.158, “Burgués”, cit.),

103, Ord. Gral. 267/1980) **quebranta la juridicidad urbano-ambiental puesta en vigor por el propio municipio en sus normas de planificación territorial, uso y gestión del suelo**, al tiempo que afecta a los reclamantes al privarlos de un instrumento esencial para, llegado el caso, hacer valer sus derechos a gozar de un ambiente sano (arts. 41, Constitución nacional y 28, Constitución provincial). en esta materia el incremento de las regulaciones limita los espacios que alimentan el impulso a la discrecionalidad extrema de los entes estatales. Así, la decisión de encarar una obra o un servicio públicos, si bien mantiene inmovible cierto arbitrio contingente de la Administración, comportan determinaciones vinculadas por el interés general urbano-ambiental de la sociedad -que el Estado, **lato sensu**, debe satisfacer (arg. arts. 41, C.N.; 28, Const. Pcial.)- y por normas y planes urbanísticos.

Los genéricos criterios de protección del ambiente y utilización racional del suelo, incorporados a nuestro ordenamiento constitucional (arts. 41, C.N. y 28, Const. Pcial.) al especificarse en disposiciones provinciales y locales, juegan un papel trascendental a la hora de evaluar la realización de proyectos públicos, que reduce la «escala de incertidumbre» sobre el impacto que tales actuaciones pueden generar, tanto sean encaradas por entes estatales o por particulares.

Como buena parte de la faena por la vigencia de la sustentabilidad ambiental se despliega en entornos urbanos, va de suyo que la temática del medio ambiente, lejos de ceñirse a la protección de la fauna en peligro, la atmósfera, los cursos de agua o los paisajes sensibles, se conjuga cada vez más en términos estrictamente urbanísticos; y, a la vez, por ello mismo, las regulaciones de las ciudades, las políticas urbanas en suma, se «ambientalizan»⁴² Esa imbricación entre los instrumentos de cuño ambiental y las normas de vertiente territorial que encauzan la gestión urbanística, con lazos antiguos y recientes expresiones (v. gr. arts. 8 inc. 1 y 10, ley 25.675), se ve reflejada en las reglas que estatuye la Ordenanza municipal 9231, régimen que rige en el caso.

Bajo tales premisas, el Cíbero Tribunal Bonaerense se abocó a determinar si la demandada había ajustado su obrar a los requisitos exigidos para la implantación y funcionamiento de la cabecera o «parador» de unidades de transporte público de pasajeros, detallando que se encuentra comprendido en los términos del art. 105 inc. g) de

⁴² Con cita de: cfr. Morand Deviller, Jacqueline, “Los «grandes principios» del derecho del ambiente y del derecho del urbanismo”, en Rev. de Derecho Administrativo, Bs. As., tº 2002-483; Martín Mateo, R., “Tratado de Derecho Ambiental”, Madrid, 1991, tº I, ps. 277 y ss..

la Ordenanza 9231 “Transportes y Comunicación” (“usos destinados a actividades cuyo fin principal es el transporte de personas u objetos”), en el apartado 4), que apunta a los “Servicios de Transporte con actividades incómodas” (esto es, los que “... presentan riesgos de contaminación, molestias y/o peligro a causa de su extensión, impacto en el medio a localizarse. Incluye terminales de líneas de transporte colectivo local...”).

Frente a ello, la Corte entendió, de un lado, que el primer recaudo podía razonablemente entenderse satisfecho debido a la presencia dominante y excluyente del uso específico correspondiente al predio, en correspondencia con la casi centenaria implantación de la terminal ferroviaria de las calles 1 y 44 y con arreglo a la Ordenanza 9231, el predio se enmarca en una Zona de Usos Específicos (art. 31º) destinada a la localización de funciones relativas al transporte. La actividad llevada a cabo en el «parador» no entraña entonces un «uso prohibido» para dicha zona (arg. arts. 94, Ord. cit.); más aún, reviste una compatibilidad apreciable con la calificación urbanística asignada al predio. Por lo que tal accionar no evidencia ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

Pero en cambio, **entendió que existió un incumplimiento en el actuar de los órganos municipales encargados de disponer el funcionamiento del «parador».en relación al segundo de los recaudos**, que involucra los “... estudios y procedimientos técnicos y científicos destinados a identificar, interpretar, valorar y comunicar las consecuencias o efectos de acciones o proyectos públicos o privados, así como de prevenir y mitigar aquellos impactos que puedan causar al equilibrio ecológico, al mantenimiento de la calidad de vida y a la preservación de los recursos naturales y patrimonio cultural” (art. 412, Ord. cit.)-,

También se destacó que no es inconcebible pensar que un cierto uso propuesto como temporal o provisorio, a más de perpetuarse o consolidarse en los hechos, genere durante su vigencia afectaciones degradantes del entorno o severas molestias en la calidad de vida del vecindario. En ese sentido, señaló que no resultaba una solución acorde con las reglas que informan la gestión urbana (cfr. arts. 41, seg. párr., C.N.; 28, Const. Pcial.; 4, 8, inc. 2, 11 a 13 y concs., ley 25.675; 1º a 5º y concs., Ord. 9231), que tales consecuencias deban ser obligadamente soportadas por los habitantes de la zona de influencia, cualesquiera sean sus impactos, no resulta una solución; en cambio, sí lo es que deban ser evaluadas de antemano por la autoridad pública local, tomando en cuenta -como dato significativo- lo transitorio de la actividad que causa tales consecuencias.

Por tales razones, la Corte concluyó que la denominada “cabecera de recorridos” del Sistema Urbano de Transporte de la comuna encuadra en aquellos trabajos o acciones que, al estar comprendido bajo las normas de la Ordenanza 9231, demandan de una adecuada ponderación de sus efectos sobre el entorno urbano.

También se puso de resalto que, entre los principios que según la misma normativa local orientan la ordenación territorial y la gestión urbanística, **se destaca el de la vinculación de los programas de obras y servicios públicos al plan y el consecuente régimen urbano-ambiental**. En concreto, el art. 2º inc. d) de la Ordenanza 9231 dispone que tales programas (concepto extensivo a las infraestructuras y servicios en general), en cuanto requieran de la ocupación o utilización del suelo, “... deberán ajustarse a las determinaciones de los instrumentos y actuaciones urbanísticos antes mencionados” (en clara alusión las normas y planes territoriales generales, los planes parciales o especiales, los convenios urbanísticos, etc.). Establece además la sujeción al “...interés general, urbano y ambiental, de la comunidad” (arts. 1º y 2º, **proemio**, Ord. cit.). también resalto que el mismo texto consagra la primacía del criterio interpretativo que mejor se adecue “... [a]l desarrollo ambientalmente sostenible de la comunidad” (art. 3º), al tiempo que obliga a “toda persona”, física o jurídica, pública o privada, “... cualesquiera fueren su condición jurídica o la afectación de sus bienes” (art. 4º). Es decir, rige en modo prevalente y universal en todo el territorio de la ciudad, y obliga a las iniciativas municipales. Consideró que se trata de pautas hermenéuticas que, de consuno con la directiva de «congruencia» plasmada como principio por el art. 4º de la ley 25.675 (en conc. art. 77, ley 11.723), **daban sustento a la conclusión de que en el caso resultaba exigible el EIA no aplicado por la demandada**.

Asimismo detalló que aun en caso que el Municipio pensara que el funcionamiento del parador constituyera un «uso tolerado» tampoco habría podido llevar adelante las actuaciones desplegadas en el caso. Más aún; habría quebrado la legalidad urbanística, por cuanto el art. 95 de la Ordenanza 9231 prescribe que en esos supuestos corresponde la “evaluación” por parte del Departamento Ejecutivo, su “autorización” por ordenanza y el “previo informe” emanado de la Subsecretaría de Planeamiento y Desarrollo Urbano así como el “dictamen” del Consejo de Ordenamiento Urbano y Territorial (COUT). Nada de lo cual fue realizado.

Por ello, el Tribunal resolvió: hacer lugar parcialmente a la acción de amparo deducida, declarar la ilegitimidad de la omisión incurrida por la demandada y ordenar al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de La Plata que, en el término de veinticuatro horas de notificada la



Arroyo Napostá. Foto: Emmanuel Briane-La Nueva

En la causa Rodoni estaba en discusión la construcción de un puente vehicular, sin contar con la DIA, sobre el Arroyo Podestá. Vecinos de Bahía Blanca interpusieron una acción de amparo contra el Municipio citado tendiente a detener su construcción, el cual fue acogido favorablemente en primera instancia. Posteriormente, la Cámara en lo Contencioso Administrativo departamental revoco el decisorio.

Para así decidir, considero:

- a) Que la participación ciudadana se encontraba verificada atento lo dilatado del trámite.
- b) No se encontraba corroborado el daño ambiental alegado.

Disconforme con la decisión, los actores interpusieron un RII, el cual fue denegado por la Cámara, motivo por el cual fueron en queja a la SCBA, quien finalmente revoca el decisorio, con el voto del Dr. Hitters al cual adhieren el resto de los Jueces.

Entendió que era ilegítimo el obrar estatal al no haber implementado el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en lo que hace a la exigencia de la previa participación ciudadana y la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental

Manifestó que la Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.), *“...es un procedimiento jurídico administrativo cuyo objeto es identificar, predecir e interpretar los impactos ambientales de un proyecto o actividad sobre el medio ambiente, a los efectos de su aceptación, modificación o rechazo por parte de la autoridad de aplicación. A su turno, el Estudio de Impacto Ambiental*

(Es.I.A.): es un elemento parcial de la E.I.A.; consiste en un análisis técnico interdisciplinario destinado a predecir, identificar, ponderar y corregir las consecuencias o efectos ambientales que un proyecto o actividad tiene sobre la calidad de vida del hombre y su entorno. Sería el producto del proceso y a veces se denomina "informe de impacto ambiental" porque es un informe escrito que documenta el proceso del que surgió. En algunas legislaciones aparece también como una "manifestación ambiental" (conf. Grasetti, Eduardo, "Estudios Ambientales", Ed. He-liasta, Bs. As. 1998, pág. 441) (C. 90.020, sent. del 14-XI-2007)."

Y por otra parte, que "la Declaración de Impacto Ambiental constituye un acto administrativo emanado de la autoridad ambiental provincial o municipal -según el caso- de carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización y/o autorización de ciertas obras o actividades, y que -sobre la base de los dictámenes, observaciones realizadas por los interesados, y de la Evaluación de Impacto Ambiental- podrá contener la aprobación de la realización de la obra, su condicionamiento al cumplimiento de instrucciones modificatorias, o bien la oposición a su realización (arts. 12, 18, 19, 20 y concordantes de la ley 11.723). Tal declaración, como acto administrativo mediante el cual la Autoridad de marras se pronuncia acerca de la viabilidad del proyecto, y -en su caso- sobre sus condiciones de ejecución, valorando para ello los reseñados antecedentes colectados en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, es el antecedente que permite al interesado ejercer el debido control de la actividad estatal a través de los diferentes medios de impugnación a su alcance"

Rememoro, asimismo, que es innecesario analizar si la obra realizada en incumplimiento de este recaudo produce o no un daño ambiental, puesto que ello debe ser analizado en forma previa. La omisión en su realización, en consecuencia, vicia la decisión estatal.

A su vez consideró que al no haber garantizado la intervención de la ciudadanía se afectó su derecho a participar que subyace en el art. 41 de la CN a efectos de informarse y promover la defensa del ambiente, por lo que la falta de instrumentación de esta instancia vicia también la validez de los actos administrativos dictados en consecuencia, tornando ilegítimo el actuar estatal.

Finalmente, en cuanto a la denuncia de absurdo en la valoración de la prueba tendiente a valorar que no se apreciaba corroborado el daño ambiental, consideró inficioso expedirse al respecto, por cuanto los recaudos incumplidos por el demandado debían observarse con prescindencia de los conjeturales daños al ambiente que pudiere aparejar el proyecto.

1.3. “Machado, Raúl Horacio y otro c/Municipalidad de La Plata s/Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”; SCBA LP A 70106 Sentencia del 30/11/2011.

El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 22 del Departamento Judicial de La Plata dictó sentencia definitiva, haciendo lugar a la acción de amparo. De tal modo, ordenó la clausura definitiva del local o establecimiento comercial ubicado en la calle 60 n° 514, entre las de 5 y 6 de la ciudad La Plata -denominado "La Grieta"- y dispuso la prohibición para que se instale y/o funcione en el futuro en dicho inmueble el mismo establecimiento o local comercial u otro de similares características, o que preste ser-vicios recreativos con actividades incómodas dentro de las que se incluye confiterías bailables, bares, discotecas, cafeterías y restaurantes con música y/o manifestaciones artísticas, en función de la normativa aplicable en la materia vigente a la fecha de la emisión de la sentencia, fijando un plazo de diez días desde que el pronunciamiento quede firme para que se proceda a la clausura dispuesta.

La Cámara de Apelación interviniente hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos por la Municipalidad demandada y por el tercero, revocando la sentencia de primera instancia.

Contra tal pronunciamiento, la parte actora dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, la cuestión como "amparo ambiental" o "urbano-ambiental", invocando lo dispuesto por los arts. 41 y 43 de la Constitución nacional; 28 y 20 de la Constitución provincial y ley 25.675. Expusieron que el bien jurídico tutelado por el derecho ambiental es la calidad de vida, comprendiendo al ambiente cultural humano. Afirmaron que el urbanismo forma parte del ambiente en la medida que establece la preservación no sólo del patrimonio natural sino también del cultural. Afirman que tanto la ciudad de La Plata como el ordenamiento urbano que la define es patrimonio cultural y, por ello, ingresa dentro del concepto de ambiente, con-figurando su defensa un caso ambiental de interés colectivo e integracional que también involucra derechos de particulares; de ahí que se trate de una materia en donde gravita la defensa de intereses colectivos, sin perjuicio de los derechos privados que también confluyen.

La SCBA hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto. Para así decidir, tuvo en cuenta entre otras cuestiones que:

a) El fallo recurrido aplicó erróneamente los arts. 41 y 43 de la Constitución nacional y 28 y 20 de la Constitución provincial, soslayando la doctrina legal de la Corte, al resolver que la materia litigiosa aquí analizada no es un tema de incidencia colectiva cuando en realidad sí lo es, por tratarse de una cuestión urbano-ambiental.

b) Recordó que era doctrina de la Corte (causa B. 64.464, "Dougherty", sent. de 31-III-2004, citada en el presente compendio) que como buena parte de la faena por la vigencia de la sustentabilidad ambiental se despliega en entornos urbanos, va de suyo que la temática del medio ambiente, lejos de ceñirse a la protección de la fauna en peligro, la atmósfera, los cursos de agua o los paisajes sensibles, se conjuga cada vez más en términos estrictamente urbanísticos; y, a la vez, por ello mismo, las regulaciones de las ciudades, las políticas urbanas en suma, se "ambientalizan" Esa imbricación entre los instrumentos de cuño ambiental y las normas de vertiente territorial que encauzan la gestión urbanística, con lazos antiguos y recientes expresiones (v. gr. arts. 8 inc. 1 y 10, ley 25.675), se ve reflejada en las reglas que estatuyen las Ordenanzas municipales 9149 y 9231 que -más allá de su vigencia o no- habían sido invocadas en la causa.

c) A partir de los arts. 41 de la Constitución nacional y 28 de la Constitución provincial, se despliegan contenidos tuitivos que alcanzan al ambiente -en relación inescindible con la salud- determinando **la regulación urbanística en procura del logro y protección de la calidad de vida de la población.**

d) El ordenamiento positivo impone, ante este tipo de casos, en que se invoca el quebrantamiento de la legalidad urbano-ambiental⁴³, que implica directamente a bienes públicos, respuestas más eficaces. Por tanto exige una actuación jurisdiccional consistente y expeditiva, dentro del marco y la forma en que se ha presentado la controversia (doc. causa B. 64.464, cit.).

e) razonó que el a quo erróneamente había calificado la contienda como meramente individual, mediante un juicio que desatiende las circunstancias concretas sometidas a su conocimiento. Frente a ello, recordó que la Corte había puntualizado que en materias como las

⁴³ (doc. causas B. 65.259, "Asociación Civil Ambiente Sur", res. de 19-III-2003; B. 65.158, "Burgues", res. de 30-III-2003; B. 64.464, "Dougherty", sent. de 31-III-2004; B. 64.413 "Club Estudiantes de La Plata", sent. de 4-XI-2004; I. 68.164, "Filon", res. de 18-IV-2007; A. 68.965, "Rodoni", sent. de 3-III-2010; I. 71.446, "Fundación Biósfera", res. de 24-V-2011)

que se discutían en esa causa y en tanto se configure un "caso" o "controversia", el rol de sujeto activo de la pretensión debe admitirse con flexibilidad y amplitud, no sólo por virtud del principio de accesibilidad jurisdiccional (art. 15, Const. pcial.), sino porque la experiencia jurídica muestra que los conflictos urbano-ambientales involucran normalmente tanto a quienes dan testimonio de un menoscabo en sus derechos individuales, como a quienes, formalmente agrupados o no, enarbolan la afectación de intereses pluriindividuales, colectivos o de incidencia colectiva en general⁴⁴. Entendió que ello es lo que ocurría en esa causa con personas domiciliadas en la "zona de influencia" del establecimiento de servicios recreativos que genera –según se denuncia– impactos en el entorno barrial, por actividades que, además, son desarrolladas sin habilitación municipal. Tal condición los inviste de un suficiente interés para accionar, dada su calidad de domiciliados en el enclave del conflicto (doct. causas B. 65.269 y B. 65.158, cits.), espacio de vecindad lindante con el problemático local de esparcimiento y cuyo funcionamiento se reputa incompatible con la regulación urbana.

f) también destacó que la acción del art. 2618 del Código Civil, que presupone el padecimiento de molestias que superen la normal tolerancia y contempla la posibilidad de requerir su cesación, resultaba inidónea para transitar un planteo que dirige al cese y reparación de un quiebre a la legalidad urbanística, mediante la recomposición del bien público ambiental comprometido. Ceñir la causa a la aludida vía, eliminaría toda posibilidad de adecuada discusión acerca de una cuestión relevante planteada en la demanda: la irregularidad del funcionamiento de un establecimiento de servicios recreativos con actividades incómodas a menos de 200 metros radiales de equipamientos de salud.

g) también consideró para validar la pertinencia de la vía elegida por los actores la aplicación del principio de prevención consagrado en la ley 25.675, pauta interpretativa del derecho al ambiente que la Cámara omitió ponderar incurriendo también a su respecto en el vicio que se denunciaba en el recurso⁴⁵.

⁴⁴ (arg. arts. 43, segundo párrafo, C.N.; 20 inc. 2, Const. pcial.; conf. causas I. 3203, "Rivas", res. de fecha 20-VIII-2003; v. mi voto en I. 2162, "Fernández", sent. de 23-XII-2003; B. 65.269, "Asociación Civil Ambiente Sur", res. de 19-III-2003; I. 68.174 y B. 64.464, cits.; mi voto en A. 68.080, "Centro para la Cultura y Participación 'Brazos Abiertos'", sent. de 8-VII-2008).

⁴⁵ (doct. causas Ac. 77.608, "Ancore", sent. de 19-II-2002; A. 68.826, "Manuel Aguirre S.A.", sent. de 5-XI-2008 y A. 69.906, "Fundación Ecosur", sent. de 28-XII-2010)

1.3. “Negrelli, Oscar Rodolfo y otros c/ Municipalidad de La Plata s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”; SCBA LP A 73163 RSD-32-16, Sentencia del 30/03/2016.

El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 21 del Departamento Judicial de La Plata consideró reunidos los requisitos de la acción de amparo interpuesta por un grupo de vecinos y le hizo lugar. Así, le impuso a la Municipalidad de La Plata la obligación, en el plazo de quince días a través de su Poder de Policía comunal, de "aventar" el cese de las anomalías de índole ambiental comprobadas (alteración del hábitat vecinal de locales nocturnos que producen ruidos molestos y alteraciones urbanísticas no tolerables), con basamento en el continente de sus respectivas habilitaciones en referencia a los locales "Antínoo", "Circus", "La Mulata", "Pieres", "La Tropa", "Liberio", "Pura Vida", bar "Quita penas" y bar sin nombre "ex Viva Martita" (ver cons. IV, fs. 205). Asimismo requirió al referido municipio que, vencido el lapso indicado, acompañe un informe circunstanciado sobre el cumplimiento de la manda jurisdiccional, todo ello con costas a la demandada.

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata rechazó los recursos de apelación interpuestos por las partes, confirmando la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravio. Impuso las costas en el orden causado .

Disconforme con ese pronunciamiento, la parte demandada dedujo recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley. la Cámara interviniente concedió solamente el mencionado en último término.

La Corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia, teniendo especialmente en cuenta el principio de prevención y que el recurrente no pudo desvirtuar una de las conclusiones fundamentales de la sentencia atacada, esto es, que se había verificado una “omisión del deber que pesa sobre la demandada de ejercer el control sobre la actividad desplegada por los locales identificados por el a quo” .

Para así decidir, entendió que no se habían rebatido eficazmente los argumentos brindados por la Cámara para sostener la procedencia de la vía del amparo ambiental, basado en la causa "Ceamse" que cita, la ley 13.928, arts. 41 de la Constitución nacional y 28 de la

Constitución provincial, la esencia de orden público del derecho ambiental en juego por su directa vinculación con la salud de la población, la calidad de vida y la dignidad de la persona humana.

Asimismo en cuanto a la idoneidad de la vía intentada, la Suprema Corte enfatizó que ya tuvo oportunidad de expresar que como buena parte de la faena por la vigencia de la sustentabilidad ambiental se despliega en entornos urbanos, va de suyo que la temática del medio ambiente, lejos de ceñirse a la protección de la fauna en peligro, la atmósfera, los cursos de agua o los paisajes sensibles, se conjuga cada vez más en términos estrictamente urbanísticos. A la vez, por ello mismo, las regulaciones de las ciudades, las políticas urbanas en suma, se "ambientalizan" (conf. Morand Deviller, Jacqueline, "Los «grandes principios» del derecho del ambiente y del derecho del urbanismo" en Rev. de Derecho Administrativo, Bs. As., tº 2002-483; Martín Mateo, R., "Tratado de Derecho Ambiental", Madrid, 1991, tº I, pág. 277 y ss.). Véanse causas B. 64.464, "Dougherty", sent. del 31-III-2004 y A. 70.106, "Machado", sent. del 30-XI-2015 de contornos similares a la presente.

Esa imbricación entre los instrumentos de cuño ambiental y las normas de vertiente territorial que encauzan la gestión urbanística, con lazos antiguos y recientes expresiones (v.gr., arts. 8 inc. 1 y 10, ley 25.675), se ve reflejada en las reglas que estatuyen, en el caso, las Ordenanzas municipales 4508; 6147; 7845 y 10.799 que han sido invocadas en el sub examine.

A partir de los arts. 41 de la Constitución nacional y 28 de la Constitución provincial, se despliegan contenidos tuitivos que alcanzan al ambiente -en relación inescindible con la salud- determinando la regulación urbanística en procura del logro y protección de la calidad de vida de la población. La transgresión a tales regulaciones repercute normalmente sobre derechos de incidencia colectiva en general y encuentra su cauce corrector a través de las normas y principios que rigen la materia ambiental.

El ordenamiento positivo impone, ante este tipo de casos, en que se invoca el quebrantamiento de la legalidad urbano-ambiental que implica directamente a bienes públicos, respuestas más eficaces (doct. causas B. 65.259, "Asociación Civil Ambiente Sur", res. del 19-III-2003; B. 65.158, "Burgues", res. del 30-III-2003; B. 64.464, "Dougherty", sent. del 31-III-2004; B. 64.413 "Club Estudiantes de La Plata", sent. del 4-XI-2004; I. 68.164, "Filon", res. del 18-IV-2007; A. 68.965, "Rodoni", sent. del 3-III-2010; I. 71.446, "Fundación Biósfera", res. del 24-V-2011 y A. 70.106, "Machado", sent. del 30-XI-2015). Por tanto exige una actuación jurisdiccional consistente

y expeditiva, dentro del marco y la forma en que se ha presentado la controversia (doct. causa B. 64.464, cit.).

1.4. “Bornic, Guillermo c/ Municipalidad de Junín s/ Inconstitucionalidad Ordenanza 5593”, SCBA , sentencia del 29/06/2016.

El señor Guillermo Bornic, en su carácter de residente lindero a la Ruta Nacional nº 188, promovió acción originaria de inconstitucionalidad contra la Municipalidad de Junín, solicitando se ordene a la demandada que se abstenga de conceder facilidades y/o habilitaciones que permitan la instalación de plantas de desechos urbanos sólidos en el tramo de la zona urbana y residencial atravesada por la mencionada ruta nacional.

Se agravia de la reforma de la Ordenanza nº 5082 —por ordenanza nº 5593/09— que preveía la localización de este tipo de plantas a una distancia mínima de mil metros de áreas urbanas, zonas residenciales extraurbanas, corredores comerciales y cualquier otro tipo de asentamiento urbano.

Sostiene que la ordenanza modificatoria nº 5593/09 viola la Constitución Nacional (art. 41), la Ley general del Ambiente (Ley Nº 25.675), la Ley de Gestión de Residuos Sólidos (nº 25.916) y particularmente la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (art. 28) y las leyes provinciales nº 11.720, 11.723, 13.592 y el decreto ley nº 8912/77.

Solicita, como medida cautelar, se ordene a la Municipalidad demandada el control estricto de toda planta y/o depósito de desechos sólidos urbanos, impidiendo su instalación o habilitación en la zona de la Ruta Nacional nº 188 y prohibiendo toda actividad de depósito de desechos a menos de mil metros de población urbana, de instituciones de salud o de instituciones de recreación o deportivas.

La ordenanza nº 5593/09 cuestionada, reformó la ordenanza nº 4516/03 (Código de Ordenamiento Urbano Ambiental del Partido de Junín), disponiendo:

“Art. 1: Modifícase la Categoría b) del ítem 10.6 Planta de Desechos, correspondiente al Nomenclador de Usos, Uso 10 Depósitos... el que quedará redactado de la siguiente manera: Cat. b): Sólo en espacio cubierto. Materiales: vidrios, papeles y cartones, maderas, plásticos y artículos de cauchos metales ferrosos y no ferrosos. Deben cumplimentar lo establecido por la Ley

Nacional 24.051 de Residuos Peligrosos, la Ley Provincial 11.720 de residuos Especiales y la Ordenanza 5570/09”.

El art. 2 incorporó al Cuadro de Usos, el uso permitido de esta categoría en Corredor Vial Parque, subzona CVP1, con restricción de distancia de 100 metros de estaciones de servicio y sujeto a Evaluación de Impacto Ambiental.

La Corte tuvo en consideraciones, entre otras cuestiones, y en el marco preliminar que permite la instancia cautelar, que en el marco normativo se produjo una modificación en los usos permitidos en la subzona CVP1, a fin de favorecerse el establecimiento de “Planta Desechos” con habilitación para tratar “Materiales: vidrios, papeles y cartones, maderas, plásticos y artículos de cauchos metales ferrosos y no ferrosos”, y que De la documentación acompañada por el Municipio no surge que la reforma hubiese sido precedida por una instancia adecuada de información y consulta pública. Asimismo, enfatizó que no constaba en la causa que haya concluido el trámite para la entrada en vigor de las normas cuestionadas (en particular, la ordenanza 5593/09), al no haberse dictado el acto pertinente por el Poder Ejecutivo provincial (conf. art. 83 del Decreto ley 8912/77, con sus reformas). Además, la Dirección del Ordenamiento Local de la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial de la Subsecretaría de Gobierno presentó una objeción técnica al dispositivo contenido en el art. 2 de la normativa local.

El Tribunal enfatizó que el Municipio tiene a su cargo la responsabilidad primaria del planeamiento y el dictado de las normas urbanísticas locales (arg. Art. 70, Decreto ley 8912/77 con sus reformas). Pero eso supone un examen ponderado de los cambios introducidos así como de los impactos que ellos pueden causar. De lo contrario se crea un riesgo objetivo de afectación a los principios y derechos amparados por el art. 28 de la Constitución provincial, en resguardo de los cuales incumbe a los tribunales la adopción de medidas precautorias adecuadas (conf. doctr. de la causa I. 68.174 e I. 70.771, cits.). Por ello razonó que, de habilitarse una Planta de Desechos conforme la normativa municipal cuestionada, existe la probabilidad de que se causen impactos de difícil reparación ulterior para los vecinos de la zona de influencia aledaña a la Ruta nº 188.

Así, y en lo que aquí interesa puntualizar, la Corte resolvió: a) Solicitar al Poder Ejecutivo provincial que dentro del plazo de quince (15) días brinde un informe circunstanciado acerca del trámite de evaluación de la ordenanzas 5593/09 de la Municipalidad de Junín, modificatoria del Código de Ordenamiento Urbano y Territorial (conf. decreto ley 8912/77), así como de toda otra

norma urbanística relacionada o vinculada con la antes mencionada (v. gr. Las ordenanzas 5438/08 y 5623/09), con remisión de copia certificada de las respectivas actuaciones administrativas; Ordenar a la Municipalidad de Junín, como medida cautelar, en sustitución de la oportunamente dictada por el juez de primera instancia en la causa acumulada; que fuera mantenida por este Tribunal mediante resolución del 3-X-2012, que suspenda todos los efectos del art. 2 de la Ordenanza n° 5593/09 (arts. 195, 202 y 683 y conc. del C.P.C.C.), y se abstenga de dictar cualquier tipo de acto que pudiera alterar en los hechos el cuadro de usos correspondiente a la zonificación del lugar según la ordenanza 5438/08, de emitir habilitaciones provisorias y/o definitivas de plantas de depósito de desechos en la zona de la Ruta Nacional n° 188 a menos de mil metros de la existencia de población urbana, de instituciones de salud, o de instituciones de recreación, deportivas o equivalentes. Asimismo, dispuso la previa caución juratoria de los actores (art. 199 del C.P.C.C.).

1.5. “Asociación Civil Foro Medio Ambiental c/ Municipalidad de San Nicolás s/ Amparo. Conflicto de competencia art. 7 inc. 1°, ley 12.008”; SCBA LP B 74448 RSI-926-16 , sentencia del 15/11/2016

Voces: amparo ambiental - Competencia - Por razón de la materia - Medio ambiente – Protección.

Sumario: Si se interpone una acción que se denomina de *"amparo y recomposición ambiental"* contra una Municipalidad, con invocación de los arts. 43 de la Constitución nacional y 20 inc. 2° y 28 de la local, junto a las leyes 25.675, 11.723 y 13.928, no corresponde efectuar el sorteo para la asignación de las acciones de amparo que establecen las resoluciones de la Suprema Corte N° 1358/06, 1794/06 y 957/09, sino que por tratarse de una causa que le corresponde decidir a los órganos del fuero Contencioso Administrativo, se debe adjudicar al juzgado departamental materialmente competente. (En el caso, en que la actora demandó a la Municipalidad de San Nicolás con el objeto de que se disponga el saneamiento del Parque Regional Forestal y Botánico "Rafael de Aguiar" mediante la prohibición de realizar actividades ganaderas dentro de ese ámbito, la erradicación de los asentamientos humanos existentes, el cese de movimientos de

tierra y apertura de calles, la conservación adecuada de la zona de barrancas y lagunas interiores y la lucha contra especies exóticas e invasoras, se declaró la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo).

Por otro lado, la Corte destacó en el considerando cuarto que *“Este Tribunal reiteradamente ha destacado la necesidad de armonizar las acciones de amparo de contenido medioambiental con las disposiciones de los arts. 34 y 35 de la ley 11.723, que establecen que cuando a consecuencia de acciones del Estado se produzcan daños o pudiera derivarse una situación de peligro al ambiente y/o recursos naturales ubicados en territorio provincial, luego de un trámite administrativo previo, los legitimados allí individualizados “...quedarán habilitados a acudir ante la justicia con competencia en lo contencioso administrativo, que dictaminará sobre la legalidad de la acción u omisión cuestionada”.*

1.6. “ Aros Peralta Luis Domingo contra Municipalidad de Mercedes sobre Pretensión de Restablecimiento o Reconocimiento de Derechos. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”; SCBA LP A 73760 RSD-165-18; sentencia del 11/07/2018.

Voces: Medio ambiente - basurales | Orden público - Afectación | Derecho ambiental - Interés Tutelado | Daño ambiental - Deberes y facultades del juez | Medio ambiente - basurales |

Sumarios:

- En el caso en que se debaten cuestiones relacionadas con el cierre de un basural a cielo abierto, se hallan involucradas problemáticas propias de las políticas públicas, excede el interés de las partes involucradas en la causa y tiene connotaciones propias de las decisiones de orden público.
- La facultad que el juez delega en el municipio para fijar el plazo del cierre definitivo de un basural, condicionado a una serie de acciones que debe cumplir la demandada, de ninguna manera puede interpretarse como una habilitación para que sine die postergue el cierre definitivo del basural, sino que mediante el procedimiento de ejecución de sentencia con la audiencia debida de todas las partes e intervención de la autoridad técnica competente en materia ambiental de la Provincia de Buenos Aires (OPDS), la demandada

deberá precisar dichos plazos los cuales deberán ser acordes al principio de razonabilidad y legalidad de que deben gozar todos los actos administrativos, sujetos asimismo al control judicial.

1.7. “Guzmán, Juan José Angel c/ Telecom Personal S.A. s/ Interdicto de obra nueva”; SCBA LP C 120605; sentencia del 07/03/2018.

Voces: Interdicto de obra nueva - Carga probatoria | Medio ambiente - Protección |

Sumario:No vulnera el principio general que gobierna la prueba (art. 375, CPCC), la sentencia que rechaza el interdicto de obra nueva por falta de acreditación del daño a la salud invocado en la postulación liminar, si no median motivos para dispensar al accionante de la carga probatoria, aún bajo la invocada perspectiva otorgada por el "principio precautorio" en materia ambiental (art. 4, ley 25.675).

Respecto a este sumario, vale resaltar parte del Voto del Dr. Pettigiani, más precisamente lo dicho en el capítulo II apartado 3⁴⁶ en el cual manifestó que *“Tal como ha expresado este Tribunal (causa C. 111.706, “Delaunay”, sent. de 8-VIII-2012, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema en Fallos: 333:1849), la aplicación del principio precautorio establece que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente (en igual sentido, causa C. 89.298, “Boragina”, sent. de 15-VII-2009). En definitiva, la aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable (CSJN, “Salas”, Fallos: 332:663, sent. de 26-III-2009, cons. 2).*

Hecha esta digresión que nos permite ubicar en su justo ámbito el invocado principio precautorio, y sin dejar de observar cierta expansividad del mismo hacia asuntos como el de autos, es claro que su natural ámbito de aplicación, donde ha de cobrar su máximo vigor normativo, es en

⁴⁶ El Dr. Soria adhirió al voto del Dr. Pettigiani que abrió el Acuerdo, a excepción de lo dispuesto en el párrafo séptimo de este con excepción de lo expresado en el párrafo séptimo del capítulo II apartado 3, por considerar que los restantes argumentos abastecían suficientemente la solución propiciada.

aquellos procesos en los que se debatan asuntos preponderantemente ambientales, con riesgo o efectiva producción de daños al medioambiente o a los ecosistemas.

Desde tal mirador, reitero, no se advierte que la Cámara, en el marco del presente proceso en el que se debaten cuestiones de índole eminentemente privada (ello a partir del modo en que, en esencia, se ha estructurado este proceso) haya invertido las cargas probatorias con menoscabo del art. 375 del rito al endilgar al actor la falta de prueba sobre los extremos alegados.

Al respecto no es ocioso recordar que dicho precepto dispone un principio procesal de ineludible cumplimiento para las partes, cual es la carga de la prueba, al sostener que cada uno de los litigantes deberá probar los extremos fácticos de las normas que invocan -y que pretenden subsumir- como sustento de su pretensión, defensa o excepción. Por tal motivo, tienen que aportar a la causa los elementos de convicción que justifiquen la legitimidad de su reclamo (conf. doctr. C. 118.333, "Salamone", resol. de 30-III-2016)"

1.8. “Atanor S.C.A. c/ Municipalidad de Baradero s/ Pretensión anulatoria. Cuestión de competencia art. 161, Constitución provincial”; SCBA LP B 73996 RSI-588-16 I, sentencia del 29/06/2016

Voces: Competencia originaria de la Suprema Corte - Alcance | Medio ambiente - Régimen legal |

Sumario: Resulta ajeno a la competencia originaria de la Suprema Corte el caso en el que la firma actora deduce acción anulatoria en los términos del art. 12 inc. 1º del Código Procesal Contencioso Administrativo contra la Ordenanza 5104/14 de la Municipalidad de Baradero -a través de la cual se cedió a la Federación sindical, a título precario y por el plazo de veinticinco años a fin de construir un establecimiento turístico para uso de sus afiliados, el lote lindero a la planta de producción y almacenamiento de combustibles y químicos que la actora posee-; en tanto la invocación del precepto de la Constitución local aparece sólo en forma refleja, por el quebrantamiento de otras normas legales de cuya interpretación dependerá la suerte del reclamo.

1.9. “Cabaleiro, Luis Fernando contra Papel Prensa S.A. s/ Amparo”, SCBA LP C 117088 Sentencia del 11/02/2016

Voces: Medio ambiente - Declaración impacto ambiental | Daño ambiental - Cesación |

Sumario: En el marco de una acción judicial fundada en el art. 23 de la ley 11.723, habiéndose constatado tanto la obligación de contar con la pertinente Declaración de Impacto Ambiental, como su observancia por parte del demandado, de un lado y del otro la omisión de la Autoridad de Aplicación, en tanto no haya ordenado la suspensión de la actividad en cuestión, corresponde disponer judicialmente el cese de la actividad (en el caso, explotación forestal), hasta tanto la responsable del proyecto acredite en autos haber obtenido el dictado del aludido acto administrativo. No resulta adecuado subordinar la manda judicial al previo cumplimiento de la resolución de la autoridad ambiental, ni otorgar un plazo para su cumplimiento, toda vez que es precisamente la mora del aludido ente administrativo el presupuesto cuya verificación da lugar a la acción intentada.

1.10. “Estivariz, Carlos A. y ot. c/ Provincia de Buenos Aires y ots. s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”; SCBA LP A 72844 RSD-193-15 Sentencia del 17/06/2015.

Sumario:

- Que -en principio- la Declaración de Impacto Ambiental constituye un acto administrativo de obligatoria expedición únicamente cuando los efectos nocivos derivados de la obra superen el umbral previsto en el art. 10 de la ley 11.723, en concordancia con el art. 11 de la ley 25.675, lo que remite a la previa indagación fáctica acerca de las potenciales consecuencias de la obra o actividad. Importa destacar, sin embargo, que en aquellas hipótesis donde una norma disponga imperativamente su realización, la Administración deberá emitir la pertinente Declaración de Impacto Ambiental con independencia de cualquier valoración acerca de los eventuales efectos que pudieren derivarse de la obra.
- La ley general 11.723 garantiza con claridad a todos los habitantes de la provincia el derecho a participar en los procesos en que esté involucrada la protección, mejoramiento y restauración del ambiente en general (art. 2 inc. "c"), derecho que el Estado provincial y los municipios deben acatar (art. 5, primer párrafo) reglamentando un procedimiento de autorización de obras que rinda tributo a los principios liminares que la ley protectora del medio ambiente enfatiza. La aludida participación (que también tiene base normativa en los arts. 19, 20 y 21 de la ley 25.675), reconoce su raíz en la garantía que plasma el art. 28

de la Carta local, en cuanto consagra el deber del Estado de garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales.

1.11. “Mitchell, Mary Idelba Loris y otros c/Municipalidad de Junín s/Inconstitucionalidad Ordenanza 6187/2012”; SCBA LP I 72267 I 13/11/2013

Voces: Acción de inconstitucionalidad - Medidas cautelares | Medidas cautelares - Peligro en la demora | Medio ambiente - Protección |

Sumario: Tratándose del posible gravamen o afectación al entorno urbano de un vecindario, la ponderación del peligro debe efectuarse a la luz de los principios preventivo y precautorio, propios de la materia urbano ambiental, ínsitos en la cláusula del art. 28 de la Constitución de la Provincia y consagrados expresamente en el art. 4 de la ley 25.675 y en los arts. 10 y ss. de la ley 11.723. Precisamente, en función de ellos, dados los parámetros de edificación autorizados en el inmueble puesto en venta, la ausencia de adecuada expedición de una declaración de impacto, así como la falta de información y debate ciudadanos, aparece configurado un cuadro objetivo de riesgo urbano-ambiental que, en principio, subsume el caso en los términos del art. 230 inc. 2, del Código ritual, justificando el otorgamiento de una tutela cautelar.

1.12. “Alvarez, Avelino y otra c/“El Trincante S.A.” y otros s/Daños y perjuicios”; SCBA LP C 94669 S 25/09/2013.

Voces: Daño ambiental - Competencia | Medio ambiente - Régimen legal |

Sumarios:

- El proceso ambiental se tiñe plenamente de la relevancia que la propia materia sustantiva porta, evidenciada con elocuencia en el art. 28 de la Constitución de Buenos Aires y en el art. 41 de la Constitución Nacional. Paralelamente, el artículo 2 inc. "c" de la ley provincial 11.723 regula el acceso a la justicia de todos los habitantes "de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de la presente".

- La ley nacional -que según el orden constitucional es la facultada para fijar los presupuestos mínimos de protección- ha instalado una premisa en materia de competencia judicial ambiental: ella se rige por las reglas ordinarias de la competencia. Y el art. 7 de dicha ley 25.675 establece que su aplicación es del resorte de los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia o las personas, dejando a salvo que la competencia será federal en los casos que el acto, omisión o situación generadora provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales. Fuera de este caso de excepción, corresponde echar mano de las normas ordinarias pertinentes, resultando aplicable, en razón de la naturaleza misma de la pretensión de responsabilidad por daño ambiental colectivo solicitando el cese del perpetrado al ecosistema y la recomposición del mismo, el inciso 4 del artículo 5 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires.

1.13. “Ríos, Juan Carlos c/Serio Timpone Pizzolante Constructora Inmobiliaria S.R.L. y otros s/Materia a categorizar. Recurso de queja por denegación de recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley”; SCBA LP Q 71793 I 12/12/2012

Voces: REX-Sentencia recurrible - Medidas cautelares | Medio ambiente - Protección |

Sumario: Si bien esta Corte, reiteradamente, ha resuelto que, en principio, las decisiones relativas a medidas cautelares no revisten carácter definitivo en los términos del artículo 278 del Código Procesal Civil y Comercial -aplicable al presente en virtud de lo previsto en el art. 60.1 del Código Contencioso Administrativo ley 12.008 (texto según ley 13.101), la desestimación del despacho precautorio impetrado -destinado a proteger al medioambiente frente a la proliferación de construcciones de edificios en torre en la ciudad de Campana sin una adecuada evaluación de impacto ambiental- puede, por las condiciones particulares de la causa, generar un agravio de muy dificultosa reparación ulterior, lo que permite extender, a su respecto, la nota de definitividad.

1.14. “D., J. E. F. s/Amparo- Actor M., M. y otro”; SCBA LP C 111706 S 08/08/2012 [Juez HITTERS (OP)].

Voces: Daño ambiental - Deberes y facultades del juez | Medio ambiente - Protección |

Sumarios:

- En materia ambiental, la nota de supraindividualidad que caracteriza al bien tutelado conduce a concluir que lo que atañe a esta materia deviene indisponible para las partes (y por lo tanto irrenunciable según lo edicta el artículo 19 del Código Civil), en tanto por debajo de aquel derecho individual a gozar de un medioambiente sano subyace un interés colectivo vinculado con su preservación. Tal entendimiento requiere de una participación activa de la judicatura, la que si bien de alguna manera pudiera afectar el clásico principio de congruencia, en definitiva se traduce en un obrar preventivo acorde con la naturaleza de los derechos afectados y a la medida de sus requerimientos.
- La participación ciudadana en los procesos de protección, mejoramiento o restauración del ambiente (que también tiene base normativa en los arts. 19, 20 y 21 de la ley 25.675), reconoce su raíz en la garantía que plasma el art. 28 de la Carta local, en cuanto consagra el deber del Estado de garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales; y ello constituye un mecanismo tendiente a garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano (art. 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana, "Protocolo de San Salvador"; 41 de la Constitución nacional y 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

1.15. “Verdini, Rubén Adrián y ots. c/Concejo Deliberante de La Matanza s/Conflicto art. 261 L.O.M.”; SCBA LP B 71177 I 18/04/2011

Voces: Acción de inconstitucionalidad - Legitimación activa | Medio ambiente - Residuos | Proceso - Trámite |

Sumario: Si bien no es plausible que la mera invocación de la calidad de ciudadano de la Municipalidad de La Matanza baste para viabilizar definitivamente el acceso jurisdiccional, tratándose, en la especie, de un asunto de índole local y urbano-ambiental, en el que el tipo de situación jurídica que se dice afectada -y procura ser objeto de resguardo mediante la pretensión de inconstitucionalidad de la ordenanza articulada- así como la correlativa infracción normativa que se denuncia, adquieren dimensiones más bien acotadas, que prima facie no se identifica con el interés -generalizado y común- de toda persona en la salvaguarda de la juridicidad o en el ejercicio regular de los cometidos estatales, parece excesivo desestimar de oficio, in limine litis, la demanda entablada, sin verificar todos los extremos conducentes del caso. Ello así, y sin abrir juicio acerca de la aptitud esgrimida, se estima prudente dar trámite a la acción.

1.16. “Sagarduy, Alberto Omar c/Copetro S.A. s/Daños y perjuicios”, SCBA LP C 98377 S 17/12/2008 [Juez HITTERS (SD)]

Voces: Derecho a la información - Protección | Medio ambiente - Protección |

Sumario: El valor de la información es especialmente tutelado en ciertas materias, como ocurre en el ámbito de la defensa del medioambiente (arts. 41, 2º párrafo, Const. Nac.; 28, 3º párr., Const. Pcial.; 1, inc. i], 16 a 18, ley 25.675; ley 25.831; art. 2, inc. b], 26 a 28, ley 11.723).

1.17. “Dougherty, Cristian y otros c/Municipalidad de La Plata s/Amparo”; SCBA LP B 64464 S 31/03/2004 Juez SORIA (SD)

Voces: Acción - Legitimación activa | Medio ambiente - Materia urbano ambiental |

Sumario: En materia urbano ambiental y en tanto se configure un «caso» o «controversia», el rol de sujeto activo de la pretensión debe admitirse con flexibilidad y amplitud, no sólo por virtud del principio de accesibilidad jurisdiccional (art. 15, Const. Pcial.), sino porque la experiencia jurídica muestra que los conflictos urbano-ambientales involucran normalmente tanto a quienes dan testimonio de un menoscabo en sus derechos individuales, como a quienes, formalmente agrupados o no, enarbolan la afectación de intereses pluri-individuales, colectivos o de incidencia colectiva en general (arg. arts. 43, segundo párrafo, C.N.; 20 inc. 2º, Const. Pcial.). Es ello lo que ocurre con las personas domiciliadas en la «zona de influencia» del emprendimiento organizado por el municipio. Tal condición los inviste de un suficiente interés para accionar como tales, dada su calidad de domiciliados en un preciso enclave barrial, espacio de vecindad lindante con el problemático equipamiento dispuesto para el servicio de transporte local. Hay, pues, en el caso, consistencia bastante entre quiénes y qué cosa hubieron de reclamar, así como respecto de cuál bien jurídico o utilidad sustancial el ordenamiento viene a conferir la legitimación activa pluri-individual.

1.18. Causas 1) “Ancore S.A. y otro c/Municipalidad de Daireaux s/Daños y perjuicios”, SCBA LP AC 77608 S 19/02/2002 Juez NEGRI (SD), Publicación: AyS 2002 IV, 392; Publicación: DJBA 163, 147; Publicación: JA JA 2002 IV, 392,; 2) “Almada, Hugo Néstor c/Copetro S.A. y otro s/Daños y perjuicios”, SCBA LP Ac 60094 S 19/05/1998 [Juez PETTIGIANI (OP)], (Observaciones: Se dictó sentencia única juntamente con Ac. 60251: "Irazu, Margarita contra Copetro S.A. y otro. Daños y perjuicios"; Ac.

60254: "Klaus, Juan Joaquín contra Copetro S.A. y otro. Daños y perjuicios". Ver Ac 60094 del 19-2-02), Publicación: JA 1999 I, 259, Publicación: LLBA 1998, 943; y 3) causa "Pinini de Pérez, María del Carmen c/Copetro s/Daños y perjuicios", SCBA LP Ac 54665 S 19/05/1998 [Juez PETTIGIANI (OP)]

Voces: Medio ambiente - Protección | Daño ambiental - Indemnización |

Sumario: Cualquier actividad susceptible de empobrecer sustancialmente la calidad de vida de cualquier persona o comunidad debe ser en primer lugar prevenida o disuadida. Si ya hubiere comenzado a generar el daño, habrá de cesar, sin perjuicio de la reparación integral del agravio irrogado, de acuerdo al principio de que quien perjudica el medio ambiente debe resarcir, pero quien resarce no por ello puede seguir produciendo el perjuicio.

2. JURISPRUDENCIA DE OTROS TRIBUNALES⁴⁷.

2.1. "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza-Riachuelo)", Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 12/04/2018 (Cita Online: AR/JUR/5551/2018)

"9°) Que en cuanto al avance de la relocalización de villas y asentamientos precarios, el nivel de cumplimiento del Convenio Marco del Programa de Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios celebrado en el mes de septiembre de 2010 ("Convenio Marco 2010") es extremadamente bajo.

En la audiencia pública el funcionario que expuso ante el Tribunal no ofreció información que permitiera conocer con precisión si existe una adecuada planificación en la construcción de viviendas, así como el nivel de ejecución presupuestaria en esta materia. De un total de 17.771 soluciones habitacionales que surgían como necesidad social urgente a satisfacer en el Convenio Marco 2010, 7267 viviendas están sin gestión, 2480, aproximadamente, "en formulación" y 4024

⁴⁷ Fuente consultada: Thomson Reuters, La Ley <https://www.thomsonreuters.com.ar/>

están en ejecución. Se han terminado solamente 3992 unidades (respuesta del Licenciado Masjuán, Director Nacional de Vivienda Social, página 34 de la versión taquigráfica).

Aun sin considerar el crecimiento poblacional, el nivel de cumplimiento a 8 años de la firma del Convenio Marco 2010 llega tan solo al 22%, lo cual fue reconocido como un problema por la Licenciada Bonetti (páginas 9, 10, 13 de la versión taquigráfica).

Tampoco se parte de información actualizada para garantizar el cumplimiento de la manda a la luz de datos que reflejen la situación real de la Cuenca Matanza-Riachuelo.

En particular, se destaca el atraso en la realización del proyecto de relocalización de Villa Inflamable que comprende 1440 viviendas a ser emplazadas en el Barrio Alianza. En la audiencia se reconoció que durante la ejecución de la Etapa 1 de ese proyecto, se observaron retrasos en los plazos de ejecución de obras, por la falta de servicios básicos garantizados (respuesta de la Licenciada Bonetti, página 11 de la versión taquigráfica).

La Corte advierte la delicada situación social, de marginalidad y pobreza en la que se encuentran amplios sectores de la población que viven en los márgenes del Río Matanza-Riachuelo. Con respecto a la Villa 21-24 se remarca el notorio atraso en resolver estos problemas habitacionales de extrema urgencia mediante la implementación de un programa sustentable.

Hasta la fecha se relocalizaron solo 165 familias en el complejo habitacional Padre Mugica (ACUMAR, Informe de Cumplimiento y Acciones. Informe por Manda. Diciembre 2017, fs. 5333). El plazo para la liberación completa del camino de sirga de la Ciudad de Buenos Aires según lo indicado en la audiencia es el año 2019 (respuesta de la Licenciada Bonetti, página 11 de la versión taquigráfica).

Asimismo, se reconoció que la problemática de algunos barrios vulnerables situados en provincia de Buenos Aires, como son Villa Jardín en el municipio de Lanús y el Barrio Montecarlo en el municipio de Esteban Echeverría no se encuentra definitivamente resuelta (respuesta del Arquitecto Argüello, Coordinador del Área y Planeamiento Urbano de ACUMAR, ver página 12 de la versión taquigráfica).

2.2. “B. J. M. G. c. Municipalidad de Viale s/ acción de amparo”, Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, sala III, sentencia del 17/04/2018 (Cita Online: AR/JUR/10794/2018).

1 - La acción de amparo interpuesta por un vecino afectado por un basural ubicado en un predio del demandado es admisible, pues si el Municipio mantiene hoy día el lugar en contravención a la ley 25.916 de Gestión de Residuos Domiciliarios, se halla incurso en una omisión ilegítima de relocalización que hace procedente la acción de amparo y en transgresión a los derechos de Constitucionales de gozar de un ambiente sano y equilibrado consagrados en los arts. 41 y 42 de la Constitución Nacional y 22 de la Constitución de Entre Ríos.

2 - La condición de vecino de una comuna afectada por la contaminación ambiental confiere legitimación activa para promover acción de amparo tendiente al cese del daño al medio ambiente y su recomposición, pues tal pretensión expresa un interés colectivo y difuso que poseen todos los integrantes de la comunicada a la salubridad del medio ambiente.

2.3. “Foro Ecologista de Paraná y otra c. Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ acción de amparo” Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, sala I de procedimientos constitucionales y penal, sentencia del 29/10/2018 (Cita Online: AR/JUR/52426/2018)

1 - La acción de amparo tendiente a la restricción para la fumigación aérea y terrestre con agrotóxicos en los perímetros de las escuelas rurales de la Provincia de Entre Ríos —en un radio de 1000 m alrededor de estas— debe admitirse, y ante la ausencia de normativa, el vacío legal debe ser suplido y, aunque sea en forma transitoria, establecerse de manera urgente una protección a un bien jurídico tan importante y esencial como es la salud de los niños y los docentes, frente a una práctica lícita pero respecto de la cual no hay un consenso respecto de la inocuidad para la salud humana en su ejercicio.

2 - La disposición de suspender de inmediato las aplicaciones de productos fitosanitarios en las áreas sembradas lindantes a las escuelas rurales en horario de clases debe revocarse, pues se trata de una resolución ultra petita que no fue solicitada expresamente por los amparistas, por lo que tampoco fue tema de debate al momento de trabarse la litis.

3 - El accionante no posee legitimación activa para iniciar un amparo ambiental, toda vez que no surge que el estatuto lo habilite para petitionar en nombre de la posible afectación de

educandos y educadores como lo pretende; más allá de que tampoco prueban que haya afectación a la salud pública por efecto de aquella actividad fumigatoria (del voto en disidencia de la Dra. Mizawak).

4 - La acción de amparo tendiente a prohibir la fumigación de agrotóxicos en las cercanías de las escuelas rurales no puede admitirse, debido a la falta de certeza científica respecto de la peligrosidad de los productos vertidos para la población educativa; máxime si no se establece una “conducta a cumplir por las accionadas”. (Del voto en disidencia de la Dra. Mizawak).

2.4. “Empresa de Distribución de Electricidad de Salta – Edesa SA s/ acción de inconstitucionalidad Corte de Justicia de la Provincia de Salta”, sentencia del 22/12/2017 • • (LLNOA 2018 (mayo) , 8 •AR/JUR/90577/2017)

La acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el art. 92 de la Ordenanza Tributaria Anual 14.882 de la Municipalidad de la Ciudad de Salta debe rechazarse, pues el hecho imponible se integra con una actividad estatal que incluye la aprobación de planos, calificación del impacto ambiental y el control de la obra, en el que además intervienen varias dependencias públicas, con lo cual los tributos reclamados cumplen con el requisito fundamental de las tasas, según el cual su cobro debe corresponder a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente.

2.5. “Travi, Federico y otros c. GCBA s/ Amparo Cámara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, sala I, sentencia del 28/03/2018 (La Ley Online •AR/JUR/29602/2018)

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe abstenerse de realizar obras en las calles del barrio de Palermo incluidas en el Catálogo Definitivo previsto por la ley 4806 que no se ajusten a las pautas y procedimientos que el ordenamiento jurídico vigente en materia de protección del patrimonio cultural establece, dado que la reparación de las calles, el adoquinado —de forma agravada cuando se trata de calzadas que han sido declaradas patrimonio cultural— debe ser

preservado tratando de mantener dicho elemento base y recurrir a su reemplazo por otro elemento similar cuando estuviera deteriorado.

2.6. "ACUMAR c/ s/ORDENAMIENTO TERRITORIAL", Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 02/06/2015, Fallos: 338:435

Sentencia dictada por la mayoría de la Corte: revocar una decisión del Juez de Quilmes interviniente en la ejecución de la Causa "Mendoza".

Parte pertinente a destacar del fallo:

6°) Que es del caso que el Juzgado Federal de Quilmes, -en la primera etapa a cargo de ejecución de la sentencia-, adoptando una interpretación excesivamente amplia del alcance de la misma y en inequívoco apartamiento de lo allí dispuesto -con fundamentación aparente en la obligación principal de cumplir con la implementación de un "Plan Integrado de Saneamiento Ambiental" (PISA)-, impuso la obligación de programar un "Plan Integral o Sistema de Modelización del Transporte", en cabeza del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, - con las demás jurisdicciones: Estado Nacional y de la Provincia de Buenos Aires- bajo la articulación de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR). Ello es así, aun cuando el juez encuadrara la resolución recurrida del 27 de mayo de 2011, específicamente, dentro de la manda judicial relativa al objetivo en ejecución de un "Ordenamiento Ambiental del Territorio", que surge de la sentencia del 20 de junio de 2006, cuyo cumplimiento debía contemplar el referido organismo de Cuenca (ACUMAR), en el "Plan Integrado para el Saneamiento ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo" (PISA)

7°) Que pretender encuadrar dentro del "Ordenamiento Ambiental del Territorio (artículo 80, inciso 10, de la Ley 25.675 General del Ambiente), la "Modelización del Sistema de Transporte" regional -con todo lo que ello significa, a nivel de complejidad, política o de gestión ambiental, jurídica, e institucional, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las áreas del Conurbano metropolitano y del Gran Buenos Aires (en el territorio de la Cuenca), en el que concurren múltiples y variadas competencias de diversos organismos ejecutivos nacional, provincial y municipal, con incidencia en la cuestión-, constituye una interpretación laxa que desconoce lo decidido en las resoluciones de la Corte Suprema en la misma causa. 8°) Que la obligación dispuesta en punto a esta cuestión, por el juzgado de ejecución, de implementar un "Plan Integral o Sistema de Modelización del

Transporte", colisiona con los pronunciamientos de esta Corte dictados en la misma causa, no está prevista de manera implícita ni expresa, en las categóricos y claros objetivos establecidos por este Tribunal, ni de ninguna de las sentencias que dan vida a la ejecución en curso, resultando - por ende- dicha orden un exceso jurisdiccional inadmisibles. En ese sentido, las facultades ordenatorias del proceso que le reconoce el artículo 32 de la ley 25.675 General del Ambiente al Tribunal en las causas vinculadas a la recomposición del ambiente dañado deben ser ejercidas con rigurosidad (Fallos: 332:582).

Disidencia del juez Fayt: El "Ordenamiento Ambiental del Territorio" es un instrumento de política y gestión ambiental, previsto básicamente, en el artículo 8°, inciso 1°, de la ley 25.675 General del Ambiente, y el artículo 10 de la misma lo define de manera flexible refiriéndose al "proceso de ordenamiento ambiental", en cuyo contenido se toman en cuenta "los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos de la realidad local, regional y nacional", a la par que dispone el deber de asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos naturales, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable. -

2.7. Incidente N° 1 - QUERELLANTE: DI GIANO, IRIS MABEL s/INCIDENTE DE INCOMPETENCIA Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 05/04/2018; Fallos: 341:324

Contienda negativa de competencia entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1, y el Juzgado de Garantías n° 5, ambos de San Isidro, provincia de Buenos Aires, en la causa de referencia donde se investigan los hechos denunciados por la querellante Iris Mabel D G , en calidad de integrante de la asamblea de vecinos de Vicente López (vid. fojas 20/21, 114/118, 307/309, Y ratificaciones de fojas 87189, 129/130 Y 358). De las manifestaciones surge que se habrían efectuado rellenos ilegales en la zona costera del Río de La Plata, comprendida entre las calles Roma, Yrigoyen, Corrientes y Villate de ese partido en violación a lo dispuesto por el decreto provincial n° 2479/07 que, en su artículo 6°, establece que dicho municipio deberá abstenerse de realizar obras civiles y rellenos en bienes del Fisco bonaerense, que modifiquen el

perfil costero de esa vía navegable. Agrega, además, que no se habrían practicado estudios ambientales e hidráulicos, ni tampoco se habría consultado el tema a la ciudadanía.

Decisión de la Corte:

Declaró competente al Juzgado Provincial.

La cuestión relativa al impacto ambiental no puede obstar a la determinación de la competencia provincial si, según lo establece el art. 7° de la ley 25.675 -de política ambiental nacional- su aplicación es de conocimiento prioritario de los tribunales ordinarios, según el territorio, la materia o las personas, y sólo caber apartarse de esa regla cuando el acto, omisión o situación generada provoque, efectivamente, degradación o contaminación en recursos ambientales de naturaleza interjurisdiccional. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

2.8. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala III • 14/06/2018 • Ordinas, Analía Zulema y otro c. PEN y otro s/ Daños y Perjuicios •AR/JUR/22793/2018

Sumario: Las costas devengadas en un reclamo de daños colectivos por contaminación ambiental cuyo debate fue declarado abstracto deben ser impuestas a la empresa demandada, pues fue su comportamiento el que hizo desaparecer el gravamen cuya reparación pretendía la contraria, toda vez que la realización de las obras necesarias para optimizar los parámetros de los vertidos de efluentes y los niveles de las emisiones sonoras fue consecuencia de las actuaciones judiciales y administrativas ante los diversos organismos respectivos, frente a las reiteradas denuncias presentadas por los vecinos.

2.9. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe • 13/06/2017 • Matassa, Nélida D. c. Municipalidad de Puerto General San Martín s/ recurso de inconstitucionalidad • LLLitoral 2018 (febrero) , 6 •AR/JUR/50212/2017

Sumario: La resolución que desestima la pretensión indemnizatoria de la actora por los daños padecidos por la emanación de polvillo dañino por parte de la accionada es arbitraria, dado que existe un dictamen de un experto que no ha sido impugnado que concluyó que la actora padecía un problema alérgico de base agravado por el entorno geográfico, debido en gran parte a la

presencia de partículas ambientales que perjudicaban la situación y condición de la paciente y, por otro lado, que la empresa demandada emitía material particulado en la zona de descarga de vagones —cercano al lugar de trabajo— sin haber instalado a la fecha ningún sistema de aspiración de polvo, concluyendo entonces que el abordaje de Cámara fue fragmentado, sin un enfoque globalizador de la totalidad de las constancias de la causa

2.10. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I • 04/07/2016 • YPF Sociedad Anónima en J° 113585 /51268 Mastroeni, José c. Y.P.F. S.A. s/ daños y perjuicios p/ rec.ext.de inconstit-casación • La Ley Online •AR/JUR/108098/2016

En virtud de lo previsto en el art. 1113 del CC corresponde hacer lugar a la demanda por los daños y perjuicios que se le habrían ocasionado en virtud de la contaminación del agua del acuífero, ya que se trata de cosas riesgosas, como son el agua de purga y los desechos de la actividad petrolífera y se ha demostrado la virtualidad contaminante de estos productos y que ellos pueden producir la salinización del agua y del suelo, afectando a los cultivos., máxime cuando existe numerosa cantidad de prueba de la cual surgen las deficiencias ambientales en las cuales habría incurrido la empresa demandada.

2.11. Cámara en lo Civil y Comercial de Jujuy, sala III • 17/04/2015 • Donoso Arias, Tito por sí y en representación de sus hijos menores y Castillo Chosca, Dolores c. Agua de los Andes S.A. s/ daños y perjuicios • La Ley Online •AR/JUR/8732/2015

Sumario: Constatada la contaminación provocada por derrames de líquidos cloacales insuficientemente tratados por la empresa concesionaria demandada, los cuales avanzan sobre los sembradíos de propiedad del actor y transportan una elevada cantidad de microorganismos nocivos para la salud de su grupo familiar y el medio ambiente, cabe condenar a aquella a hacer cesar esa circunstancia debiendo entubar el canal en toda la extensión afectada y a abonar a los accionantes el daño ocasionado, pues, al haberse establecido una relación causal directa entre los perjuicios y los desechos arrojados por la planta, surge la responsabilidad objetiva de la demandada, quien no acreditó culpa de las víctimas o de un terceros por quien no deba responder.

2.12. **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata • 19/06/2013 • Fundación Reserva Natural Puerto M.D.P c. Club Atlético Aldosivi s/ sumarísimo • La Ley Online •AR/JUR/44796/2013**

Sumario: Una asociación deportiva que inició la construcción de un estadio en un predio lindero a una reserva natural sin presentar la evaluación de impacto ambiental debe suspender toda clase de actividad que suponga la alteración del espacio aeroterrestre del área comprometida hasta tanto cumpla con la presentación del informe pertinente, pues, si bien legislativamente se le confirió la concesión de uso del lote para que desarrolle esa tarea, ello no puede ser oponible a las previsiones de la Ley 11.723 de la Provincia de Buenos Aires, que se halla en consonancia con normas de carácter internacional y principios generales del derecho.

CONTRACARÁTULA

Nombre: Gonzalo

Apellido: Saráchaga;

DNI 32869121

Correo: gonzalo.sarachaga@yahoo.com.ar ;

Dirección: calle 12 entre 69 y 70 N° 1829 (CP 1900).

Teléfono: 2215651914.

Expreso mi voluntad de ser notificado vía correo electrónico.